

# **Doble Grado en Administración y Dirección de Empresas y Derecho**

**Curso 2023/2024**

## **EVOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: UNA LECTURA CRÍTICA DESDE SU ORIGEN HASTA LA REFORMA INTRODUCIDA POR EL REAL DECRETO-LEY 5/2023**

Autor/a: Claudia Re Larrasquitu

Director/a: Ixusko Ordeñana Gezuraga

Bilbao, a 21 de junio de 2024



**RESUMEN:** El recurso de casación civil español ha experimentado una constante evolución desde sus raíces históricas hasta la contemporaneidad, consolidándose como un pilar fundamental del sistema judicial de nuestro país. Su naturaleza y fines lo convierten en un mecanismo esencial para salvaguardar la legalidad y proteger los derechos de los justiciables ante los tribunales. La ordenación de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 ha delineado el marco normativo que guía su funcionamiento. No obstante, la reciente modificación introducida por el Real Decreto-ley 5/2023, ha suscitado un profundo análisis y debate dentro de la comunidad jurídica española, planteando interrogantes sobre su impacto en la práctica judicial y seguridad jurídica.

El presente trabajo se sumerge en una lectura crítica de la evolución del recurso de casación civil en el contexto jurídico español. Emprende una exploración de las deficiencias en la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, y concluye en una exploración exhaustiva de las modificaciones trascendentales introducidas por el Real Decreto-ley 5/2023.

**PALABRAS CLAVE:** Recurso de casación civil, evolución, ordenamiento jurídico español, Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, reforma, Real Decreto-ley, Tribunal Supremo, interés casacional, jurisprudencia.

**ABSTRACT:** The Spanish civil cassation appeal has experienced a constant evolution from its historical roots to the present day, consolidating itself as a fundamental pillar of our country's judicial system. Its nature and aims make it an essential mechanism for safeguarding legality and protecting the rights of the litigants in the courts. The regulation of the Civil Procedure Law 1/2000 has delineated the regulatory framework that guides its functioning. However, the recent modification introduced by Royal Decree-Law 5/2023, has given rise to a profound analysis and debate among the Spanish legal community, raising questions about its impact on judicial practice and legal safety.

This thesis takes a critical reading of the evolution of the civil cassation appeal in the Spanish legal context. Undertakes an exploration of the deficiencies in the regulation of the Civil Procedure Law 1/2000, and finishes with an exhaustive exploration of the transcendental modifications introduced by Royal Decree-Law 5/2023.

**KEY WORDS:** Civil cassation appeal, evolution, Spanish legal order, Civil Procedure Law 1/2000, reform, Royal Decree-Law, Supreme Court, cassational interest, case law.

## ABREVIATURAS

<b>AAP</b>	Auto de la Audiencia Provincial
<b>ACARCIP</b>	Acuerdo sobre Criterios de Admisión de los Recursos de Casación y Extraordinario por Infracción Procesal
<b>AP / AAPP</b>	Audiencia Provincial / Audiencias Provinciales
<b>ART / ARTS</b>	Artículo / Artículos
<b>ATS</b>	Auto del Tribunal Supremo
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CCAA</b>	Comunidades Autónomas
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CGPJ</b>	Consejo General del Poder Judicial
<b>DF / DDFF</b>	Derecho Fundamental / Derechos Fundamentales
<b>EE.UU.</b>	Estados Unidos de América
<b>EM</b>	Exposición de Motivos
<b>FJ</b>	Fundamento Jurídico
<b><i>Ibid.</i></b>	En la misma obra
<b>LAJ</b>	Letrado de la Administración de Justicia
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial
<b>Núm.</b>	Número
<b><i>op. cit.</i></b>	En la obra citada
<b>p(p).</b>	Página(s)
<b>RDL</b>	Real Decreto-ley
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia

## SUMARIO

<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>2</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
1.1. Trascendencia del recurso de casación civil en el derecho español.....	5
1.2. Objetivo y estructura de la investigación.....	5
1.3. Metodología.....	6
1.4. Fuentes utilizadas.....	6
<b>2. ORÍGEN DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....</b>	<b>7</b>
2.1. Antecedentes históricos en el Derecho comparado.....	7
2.2. Incorporación en la Legislación Española.....	9
2.3. Evolución posterior hasta llegada de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000... 10	
2.3.1. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.....	11
2.3.2. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y posteriores reformas de 1984 y 1992..	12
<b>3. CONCEPTO Y FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN.....</b>	<b>13</b>
3.1. Definición y naturaleza del recurso de casación.....	13
3.2. Fines de la casación: diferenciación entre el <i>ius constitutionis</i> y el <i>ius litigatoris</i> .....	14
3.2.1. <i>Ius constitutionis</i> .....	15
3.2.1.1. Función nomofiláctica.....	15
3.2.1.2. Función uniformadora o integradora.....	16
3.2.2. <i>Ius litigatoris</i> .....	16
<b>4. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL AÑO 2000: CONFIGURACIÓN Y CRÍTICAS.....</b>	<b>18</b>
4.1. Configuración de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000.....	18
4.1.1. Motivos del recurso de casación.....	20
4.1.2. Acceso al mismo.....	21
4.1.3. Requisitos para su interposición, pronunciamiento sobre su admisión e inadmisión y vista.....	23
4.2. Críticas a los errores esenciales detectados en su configuración.....	24

<b>5. REFORMA DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL MEDIANTE EL REAL DECRETO - LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO.....</b>	<b>27</b>
5.1. Contexto y motivaciones de la reforma.....	27
5.2. Cambios introducidos y valoración de las posibles consecuencias y desafíos del nuevo sistema casacional civil.....	28
5.2.1. Resoluciones recurribles.....	28
5.2.2. Nuevas rutas de acceso a la casación.....	28
5.2.3. Eliminación del recurso extraordinario por infracción procesal a consecuencia de la actual fundamentación del recurso y la prescindibilidad del recurso en interés de ley.....	29
5.2.4. Interés casacional como epicentro de la reforma y mayor discrecionalidad del TS.....	31
5.2.4.1. Reconceptualización del interés casacional.....	31
5.2.4.2. Interés casacional notorio.....	32
5.2.4.3. Nuevo rol de los Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional del TS.....	32
5.2.4.4. Contenido de los escritos de interposición.....	33
5.2.5. Fase de admisión y vista.....	34
5.2.5.1. Fortalecimiento del papel del Letrado de la Administración de Justicia y mecanismo inverso en la admisión e inadmisión de las resoluciones.....	34
5.2.5.2. Vista.....	35
5.2.6. Vuelta al sistema de reenvío.....	36
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>38</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES ADICIONALES REVISADAS.....</b>	<b>43</b>

# **1. INTRODUCCIÓN**

## **1.1. Trascendencia del recurso de casación civil en el derecho español**

En el complejo panorama del ordenamiento jurídico español, donde las leyes evolucionan constantemente y los derechos de los ciudadanos demandan una protección cada vez más eficaz, el recurso de casación civil emerge como una pieza fundamental para la consolidación de un ordenamiento jurídico coherente. Y es que, en un entorno donde la justicia debe ser una guía de certeza y equidad, el recurso de casación civil germina como un instrumento clave que corrige posibles errores de interpretación o aplicación del derecho por parte de los tribunales inferiores, convirtiéndose, así, en una vía procesal de especial trascendencia para la unificación de la jurisprudencia y garantía de la seguridad jurídica en nuestro país.

En este contexto de cambio y adaptación perpetua, la trascendencia de dicho recurso se torna evidente. No solo representa una salvaguarda para la ciudadanía, asegurando la protección justa de sus derechos, sino que, también, contribuye a preservar los pilares fundamentales del Estado de derecho. Asimismo, su evolución a lo largo del tiempo refleja el esfuerzo continuo del legislador por mejorar la configuración del recurso a fin de que cumpla de manera más efectiva con sus fines.

## **1.2. Objetivo y estructura de la investigación**

El presente trabajo tiene como propósito realizar un análisis de la evolución del recurso de casación civil en el ámbito legal español, abordando su origen y examinando la estructura que ha caracterizado su funcionamiento en los años previos a la reciente modificación legislativa a través del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio. Igualmente, se pretende realizar un estudio detenido de los cambios introducidos mediante dicha reforma y reflexionar sobre determinados desafíos que pueda tener que afrontar a partir de ahora el recurso en el contexto jurídico español contemporáneo.

El trabajo está estructurado en seis apartados, de modo que:

El primer apartado proporciona una introducción que aborda cuestiones relativas a la investigación, tales como la trascendencia del recurso de casación en España, los objetivos del trabajo, la estructura, la metodología y las fuentes consultadas para su elaboración.

El segundo apartado analiza el origen y la trayectoria histórica que ha experimentado el recurso de casación civil, tanto en el derecho comparado, como en nuestro ordenamiento jurídico, previo a la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente. Este análisis busca contextualizar temporalmente el recurso, proporcionando así un marco de referencia esencial para una comprensión más profunda y completa del resto del trabajo.

El tercer apartado examina, tanto la definición, como la naturaleza y fines del recurso.

El cuarto apartado entra a estudiar en profundidad la estructura y funcionamiento del recurso de casación civil español previo a la implementación del Real Decreto-ley 5/2023, y finaliza con una valoración crítica de las deficiencias detectadas, las cuales evidenciaban carencias en su diseño y ponían de manifiesto la necesidad de reformar su estructura.

En el quinto apartado, se exponen las modificaciones más significativas introducidas como resultado del Real Decreto-ley 5/2023, junto con un análisis de las mismas. Además, a lo largo del apartado, se argumentan las posibles repercusiones que dichos cambios pueden tener en nuestro sistema legal.

Finalmente, la sexta y última sección refleja las conclusiones obtenidas de los análisis realizados en las secciones previas, resumiendo y destacando aquellos descubrimientos considerados como significativos.

Con todo, esta investigación tiene como objetivo proporcionar una visión completa, a la vez que crítica y reflexiva, del recurso de casación civil español desde su origen hasta su configuración actual tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2023.

### **1.3. Metodología**

Inicialmente, se planteó una selección de temas relevantes en el panorama actual del derecho civil español que se consideraron potencialmente apropiados para la elaboración de un estudio. Tras una cuidadosa consideración, se determinó que analizar en profundidad el recurso de casación civil español era particularmente adecuado, en vista de la reciente modificación introducida mediante el Real Decreto-ley 5/2023.

En la etapa siguiente, se consideró indispensable elaborar un índice que ordenara de manera lógica y coherente el desarrollo del trabajo. Una vez llegados a este punto, fue imperativa la búsqueda de fuentes bibliográficas que nos permitieran estudiar todos y cada uno de los aspectos del índice.

Finalmente, tras la culminación de la etapa de investigación y redacción, procedimos a la revisión y corrección del trabajo antes de su presentación en los plazos establecidos por la Universidad del País Vasco, con el fin de su posterior defensa ante el tribunal académico oportuno.

### **1.4. Fuentes utilizadas**

Para la elaboración del trabajo, hemos utilizado una amplia variedad de recursos bibliográficos entre los cuales se encuentran libros de derecho, documentos académicos, artículos de revistas de derecho, jurisprudencia y legislación española, entre otros. Asimismo, hemos considerado esencial la consulta de Bases de Datos especializadas con el fin de acceder a materiales relevantes para llevar a cabo el estudio.

## 2. ORIGEN DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

### 2.1. Antecedentes históricos en el Derecho comparado

Si, generalmente, la observación de los precedentes históricos se erige como una contribución valiosa para lograr una comprensión más profunda de las instituciones jurídicas contemporáneas, tal y como alega MORÓN PALOMINO, «cuando se trata del recurso de casación, el conocimiento de su pasado se hace ciertamente indispensable»<sup>1</sup>.

Y es que, independientemente de que la casación se configure como una institución del derecho procesal moderno, sus orígenes más lejanos quizás puedan remontarse a las bases del Derecho Romano Intermedio<sup>2</sup> –concretamente, a la *Querella Iniquitatis* y a la *Querella Nullitatis*–<sup>3</sup>. Ahora bien, el verdadero punto de arranque de la institución objeto de estudio se sitúa en el seno de la Francia revolucionaria, durante la consolidación del moderno Estado de Derecho<sup>4</sup>.

Ya desde el Antiguo Régimen (*Ancien Régime*), existía la convicción de que era necesario establecer un control sobre la justicia, y esta noción se trasladó a la Revolución Francesa de 1789<sup>5</sup>. Hasta ese momento, dicho control recaía en el *Conseil des Parties*, un órgano cuyos evidentes defectos condujeron inexorablemente a su eliminación. En este sentido, la Revolución demandaba la creación de un nuevo órgano en sintonía con sus valores emergentes<sup>6</sup>. En este proceso de transición del Estado Absoluto al Estado Liberal, dos elementos resultaron cruciales para la formación de dicho órgano: en primer lugar, el concepto de “ley” propuesto por ROSSEAU<sup>7</sup>, enfatizando en la libertad e igualdad de toda la

---

<sup>1</sup> Morón Palomino, M. (1997). Ensayo sobre el origen y evolución del Recurso de Casación en Francia. *Anales de la Facultad de Derecho*, (15), página (en lo sucesivo, p.) 75.

<sup>2</sup> Quiroga León, A. (1989). La casación civil y la tutela jurídica de las personas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. *THEMIS Revista de Derecho*, (15), p. 16.

<sup>3</sup> La *Querella Nullitatis* desempeña un papel crucial en la evolución jurídica de las nulidades, especialmente en el Derecho Intermedio Italiano. Introduce el concepto de "anulabilidad" con el propósito de restaurar sentencias viciadas mediante la revisión y anulación de errores, con el fin de corregirlos. Igualmente, en el contexto del Derecho Estatutario, surge la *Querella Iniquitatis* como medio para impugnar sentencias perjudiciales, aplicable cuando la parte, tras apelar, no logra la subsanación de los vicios. En este sentido, lo afirma Saenz Elizondo, M.A. (1980). El recurso de casación civil (análisis histórico), *Revista de Ciencias Jurídicas*, (41), páginas (en adelante, pp.) 93-94.

<sup>4</sup> Delgado Castro, J. (2009). La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, (33), pp. 345-367; y Quiroga León, A. (1998). La Casación Civil: Mito y Realidad. Proyecto de Ley Modificatorio. *Derecho PUCP*, 52, p. 715.

<sup>5</sup> Hualde López, I. (2017). Algunas consideraciones sobre el tribunal y el recurso de casación civil francés = A few considerations regarding the French Court of Cassation and the civil appeal in cassation. *Cuadernos de derecho transnacional*, 9, (1), pp. 176. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3618>.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pp. 176-177; igualmente, resulta destacable la aportación realizada por De la Rúa: «El Tribunal de Cassation, al igual que el *Conseil des Parties*, representaba la suprema garantía de justicia frente a la violación de la ley. Sobre esto no cabe diferencias entre ellos. Desde luego que el *Tribunal de Cassation*, no fue exactamente idéntico al *Conseil*: Nuevos eran los tiempos, nueva la idea del Estado, de la ley, de los sujetos, y nuevo debe ser necesariamente el órgano que concurriría a la afirmación de aquella idea» en De la Rúa, F. (1968). *El recurso de casación: en el Derecho Positivo Argentino*. V.P. de Zalavía, pp. 33-34.

<sup>7</sup> Rousseau, J. J. (1994). *El contrato social* (J. Carrier Vélez, Trad.). Edicomunicación, Colección Fontana, p. 63. De igual manera, en el artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, promulgada el 26 de agosto de 1789, se consagra el principio de igualdad ante la ley y la universalidad de su aplicación, estableciendo que “La ley es la expresión de la voluntad general”, y debe aplicarse de manera equitativa a todos los individuos, sin distinción alguna, ya sea para garantizar derechos o para imponer sanciones.

ciudadanía ante la ley, concebida como un pacto entre los miembros de un Estado. En segundo lugar, la teoría de la división de poderes de MONTESQUIEU<sup>8</sup>, que abogaba por prevenir injerencias entre los diversos poderes del Estado, especialmente evitando que el poder judicial invadiera la esfera del poder legislativo.

En este contexto, nace el *Tribunal de Cassation* mediante la ley de 27 de noviembre-1 de diciembre de 1789 de la Asamblea Constituyente francesa<sup>9</sup>, reconocido como la significativa contribución de la Revolución francesa al ámbito jurídico<sup>10</sup>. Se concibió, en sus inicios, como un instrumento con un marcado carácter político cuya función principal era controlar al Poder Judicial anulando en *Dernier Ressort* (último grado) toda sentencia que presentara una contravención expresa del texto de la ley, de manera que nunca pudo llegar a conocer el *Meritum Causae* (fondo del asunto)<sup>11</sup>. Así pues, se producía necesariamente un reenvío del fallo emitido por la instancia política a la justicia ordinaria con el propósito de que esta última realizase una interpretación diversa de la ley<sup>12</sup>. No obstante, el tribunal al que el órgano de casación remitía el caso no se veía influenciado por el hecho de que ya hubiese existido una primera casación, pues gozaba de total libertad a la hora de enjuiciar<sup>13</sup>.

Si bien es cierto que, en sus comienzos, la función del *Tribunal de Cassation* se caracterizaba por ser puramente negativa –restringida a la comprobación de cualquier violación legal y a la casación de la sentencia que adoleciese de tal irregularidad, sin facultad para corregirla o reemplazarla<sup>14</sup>, tal y como afirma DE LA RÚA, «El Tribunal fue transformándose en un verdadero Órgano Jurisdiccional colocado en la cúspide de las jerarquías judiciales»<sup>15</sup>. Esto fue gracias a la metamorfosis experimentada por dicho órgano, la cual se desarrolló a lo largo de aproximadamente cincuenta años, culminando con la denominación de *Cour de Cassation*, tras la promulgación de la ley de 1 de abril de 1837<sup>16</sup>. Pero, además de transitar de una institución política a una institución jurisdiccional, comenzó

---

<sup>8</sup> Montesquieu, Ch. L. (1984). *Del espíritu de las leyes* (M. Blázquez y P. de Vega, Trad.). Sarpe, p. 169.

<sup>9</sup> Morón Palomino, M. (1997), *op. cit.*, p. 75.

<sup>10</sup> Calamandrei, P. (1945). *La casación civil, Vol. I* (S. Sentís Melendo, Trad.). Librería Del Foro, p. 15.

<sup>11</sup> Quiroga León, A. (1998), *op. cit.*, p. 716.

<sup>12</sup> *Ibid.*, pp. 716-717; asimismo, en virtud de lo establecido en Hualde López, I. (2017), *op.cit.*, pp. 178-179, el *Tribunal de Cassation* «tenía que verificar la posible existencia de errores de fondo cometidos en la sentencia (*errores in iudicando*) que supusieran una contravención expresa del texto de la ley. (...) Por otro lado, dicho órgano también podía proceder a la anulación de procesos por ciertos errores relativos al mismo (*errores in procedendo*); había de tratarse de defectos procesales sancionados con pena de nulidad. Esto también daba lugar al reenvío del asunto al órgano jurisdiccional de instancia, debiendo el proceso ser enteramente reproducido de nuevo».

<sup>13</sup> A juicio de, Hualde López, I. (2017), *op.cit.*, pp. 178-180; cabe igualmente destacar que, cuando una sentencia objeto de recurso era anulada, se reenviaba el asunto al tribunal competente para que dictase nueva resolución. Si esta segunda resolución repetía el contenido de la anulada, podía ser recurrida nuevamente ante el *Tribunal de Cassation*. Sin embargo, si, en un tercer reenvío, el tribunal reiteraba la decisión previamente anulada, el *Tribunal de Cassation* remitía el caso al Poder Legislativo mediante el procedimiento denominado *référé obligatoire au législateur*. El Poder Legislativo emitía entonces un *décret déclaratoire*, que decidía sobre la validez de esa tercera casación, cuyo pronunciamiento sobre la validez de la tercera casación era vinculante para el cuarto tribunal encargado del caso. Así lo establece, Santisteban Castro, M. (2022). El interés casacional civil: revisión crítica y smart justice. *Justicia: Revista De Derecho Procesal*, (2), p. 243.

<sup>14</sup> Hualde López, I. (2017), *op.cit.*, pp. 178-183.

<sup>15</sup> De la Rúa, F. (1968), *op.cit.*, pp. 33-34.

<sup>16</sup> Calamandrei, P. (1945), *op.cit.*, pp. 335-336; Ordeñana Gezuraga, I. (2020). El puzzle de la casación civil en España: La casación civil común. Análisis lege data y propuestas de mejora lege ferenda. *Justicia: Revista De Derecho Procesal*, (1), pp. 345-346; y Quiroga León, A. (1998), *op.cit.*, p. 717.

a unificar la jurisprudencia<sup>17</sup>, elaborando auténticas teorías jurisprudenciales que dejaron en evidencia que la ley debía ser completada o concretada en cada caso particular<sup>18</sup>. Se comprendió, entonces, que, tal y como declaraba CALAMANDREI, la jurisprudencia, lejos de ser enemiga del derecho objetivo, era una colaboradora vital<sup>19</sup>.

## 2.2. Incorporación en la Legislación Española

A día de hoy, persiste la falta de consenso en la doctrina respecto a si la casación española surgió directamente bajo la influencia de Francia<sup>20</sup> o si, contrariamente, se desarrolló de manera autónoma<sup>21</sup>. Sin embargo, es innegable que, en sus inicios, la casación española exhibió rasgos y peculiaridades distintivas que respaldan la afirmación de un modelo casacional español propio<sup>22</sup>.

El primer precedente en España lo constituyó el recurso de nulidad introducido por las Cortes de Cádiz de 1812. En 1810 se convocan Cortes por primera vez en siglos y se refleja la aprobación de un Supremo Tribunal de Justicia en el artículo (en adelante, art.) 259 de la Constitución de 1812<sup>23</sup>. Asimismo, su art. 261.9.º estableció que correspondía a dicho tribunal “conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo (...)”<sup>24</sup>.

Aunque no será hasta la llegada del Real Decreto de 4 de noviembre de 1838<sup>25</sup> que la casación alcanzaría un punto de inflexión significativo. Este Decreto, al establecer un marco definido para los recursos de nulidad, distinguió entre los vicios que afectan a las sentencias (*in iudicando*) en el art. 3 y aquellos relacionados con el proceso (*in procedendo*) en el art. 4, instaurando una primera aproximación a lo que se convertiría con el devenir de los años en la casación española<sup>26</sup>.

En este sentido, tal y como venimos mencionando, la casación española contó en sus inicios con varias características distintivas que, a nuestro parecer, ponen de manifiesto un auténtico origen intrínseco –independientemente de que en algunos aspectos estuviera

---

<sup>17</sup> Caballero González E. y Martínez Ramírez F. (2009). El recurso de la casación. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (12), pp. 151.

<sup>18</sup> Buendía Cánovas, A. (2000). Los fines de la Casación Civil. *Repertorio de Jurisprudencia*, (37/2000), BIB 2000/2010. Aranzadi, p. 3.

<sup>19</sup> Calamandrei, P. (1945), *op. cit.*, p. 136.

<sup>20</sup> A destacar Fairén Guilén, V. (1957). Sobre la recepción en España del recurso de casación francés. *Anuario De Derecho Civil*, pp. 661-675; y Gómez Orbaneja, E. (1976). *Derecho procesal civil, Vol. 1* (7ª ed.). Artes Gráficas y Ediciones, pp. 482-486.

<sup>21</sup> Argumento sostenido por Vázquez Sotelo en Vázquez Sotelo, J.L. (1974). Rasgos definidores de la casación civil española. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, (4), p. 859; y Vázquez Sotelo, J.L. (1979). *La casación civil (revisión crítica)* (1ª ed.). Servicios Editoriales Ediser, p. 1.

<sup>22</sup> Buendía Cánovas, A. (2000), *op.cit.*, p. 5.

<sup>23</sup> Constitución de Cádiz. *Gaceta de Madrid*, número (en adelante, núm.) 24, de 24 de marzo de 1812.

<sup>24</sup> Moreno Pastor, L. (1989). *Los orígenes del Tribunal Supremo. 1812-1838*. Ministerio de Justicia, pp. 31-36.

<sup>25</sup> Real Decreto de 4 de noviembre sobre el Recurso de Casación. *Gaceta de Madrid*, núm. 145, de 6 de noviembre de 1838.

<sup>26</sup> Hualde López, I. (2017), *op. cit.*, pp. 185-186; en relación con este aspecto, Vázquez Sotelo reconoce la notable influencia de la legislación francesa, no solo en la delineación de los vicios *in iudicando* y de los vicios *in procedendo*, sino también, y especialmente, porque cuando el Tribunal admite el recurso por vicio *in iudicando* no falla sobre el asunto en cuestión, sino que devuelve los autos al Tribunal de origen «para que sobre el fondo de la cuestión determine, en última instancia, lo que estime justo». Vázquez Sotelo, J.L. (1974), *op. cit.*, p. 864.

marcado por el influjo francés de la época<sup>27</sup>: por un lado, un carácter jurisdiccional desde su nacimiento<sup>28</sup>, y por otro, su carácter limitado o extraordinario que, a fin de evitar que el Tribunal concedor del mismo se colapse, permitirá exclusivamente acceder a la casación a determinados asuntos, siempre y cuando se cumplan ciertos motivos específicos<sup>29</sup>. En este sentido, en relación con la casación española, VÁZQUEZ SOTELO sostiene que su evolución histórica no ha confinado al Tribunal Supremo (en lo sucesivo, TS) únicamente a la anulación de la sentencia impugnada (como era propio en el sistema francés), sino que ha desempeñado el papel de una casación genuina al asumir, también, jurisdicción positiva y emitir fallos sobre el fondo del asunto<sup>30</sup>. Independientemente de que se trate de un recurso el cual ha ido *mutatis mutandis* hasta la actualidad, dichos elementos han permanecido constantes en el tiempo<sup>31</sup>.

### 2.3. Evolución posterior hasta llegada de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000

Tras el Real Decreto de 4 de noviembre de 1838, se pueden identificar 3 hitos legislativos que favorecieron la instauración del recurso de casación y que contribuyeron a su ulterior desarrollo<sup>32</sup>.

Primeramente, mediante el Real Decreto de 20 de junio de 1852<sup>33</sup>, –el cual establecía el procedimiento relativo a las causas de contrabando y defraudación a la Hacienda Pública–, aparece, por primera vez, la denominación “recurso de casación”, y se produce una primera aproximación a la eliminación del sistema de reenvío (fijado a través de la promulgación del Real Decreto de 4 de noviembre de 1838)<sup>34</sup>, ya que se comenzó a apreciar que se trataba de un sistema que originaba importantes inconvenientes, gastos innecesarios, demoras y, especialmente, discrepancias de criterio entre el Supremo Tribunal y aquellos tribunales encargados de resolver las cuestiones de fondo<sup>35</sup>. Independientemente de que con anterioridad a este Decreto el art. 28. II del Código Penal de 1848<sup>36</sup> hubiese hecho referencia expresa al “recurso de nulidad o de casación”, algunos autores como MARTÍN BRAÑAS o FAIRÉN GUILLÉN sostienen que en este Decreto de 1852 aparece, por primera vez, un auténtico recurso de casación en beneficio de la Ley, que influiría notablemente en futuras reformas del recurso de casación<sup>37</sup>.

<sup>27</sup> Santisteban Castro, M. (2022), *op. cit.*, pp. 243-244.

<sup>28</sup> Vázquez Sotelo, J.L. (1979), *op. cit.*, p. 14.

<sup>29</sup> Santisteban Castro, M. (2022), *op. cit.*, p. 248.

<sup>30</sup> Vázquez Sotelo, J.L. (1974), *op. cit.*, p. 16.

<sup>31</sup> Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.*, pp. 346-347.

<sup>32</sup> Delgado Castro, J. (2009), *op. cit.*, pp. 352.

<sup>33</sup> Real Decreto de 20 de junio. *Gaceta de Madrid*, número (en adelante, núm.) 6576, de 24 de junio de 1852.

<sup>34</sup> Santisteban Castro, M. (2022), *op. cit.*, p. 247; asimismo, una parte significativa de la doctrina sostiene que el presente Real Decreto representó el punto de partida inicial de la institución de la casación en el marco de nuestro sistema legal. Entre ellos, es destacable Jiménez Conde, F. (1977). Precedentes del error de Derecho en la apreciación de las pruebas como motivo de casación (I). *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, (4), pp. 808-810.

<sup>35</sup> Santisteban Castro, M. (2023). El cambio de paradigma del modelo casacional civil español a través del Real Decreto-Ley 5/2023. *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, (8), pp. 252-253.

<sup>36</sup> Código Penal. *Gaceta de Madrid*, núm. 4937, de 21 de marzo de 1848.

<sup>37</sup> Bravo Lira, B. (2004). La fortuna del código penal español de 1848, historia en cuatro actos y tres continentes: de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano. *Anuario de historia del derecho español*, (74), pp. 23-58; Fairén Guillen, V. (1969). Estudio Histórico Externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. En su

El siguiente evento de gran relevancia para su evolución fue la “Instrucción del Marqués de Gerona” emitida en 1853, la cual incorporó elementos como el impulso de oficio, el principio de concentración y el de publicidad<sup>38</sup>. En tercer y último lugar, la Real Cédula de 30 de enero de 1855, destinada a la Administración de Ultramar, estableció los fundamentos para la consolidación de la casación y generalizaría, a su vez, su uso<sup>39</sup>.

### 2.3.1. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855

No obstante, no fue hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) de 1855<sup>40</sup> que el recurso de casación español adquiere su forma definitiva y se produce, verdaderamente, la eliminación del sistema de reenvío –propio del modelo francés– en el ámbito civil. En este sentido, el TS ya no se limitaba exclusivamente al *iudicium rescindens*, sino que, también, ejercía el *iudicium rescissorium* a través del pronunciamiento de sentencias<sup>41</sup>.

Dicha ley incorporó los preceptos previamente establecidos en el Real Decreto de 4 de noviembre de 1838 y delineó los fundamentos de casación, diferenciando entre errores en el juicio (vicios *in iudicando*), en virtud de lo establecido en el art. 1012 (“que la sentencia sea contra Ley o contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales”)<sup>42</sup>, y errores en el procedimiento (vicios *in procedendo*), al recoger motivos tasados en su art. 1013<sup>43</sup>.

Pero la entrada en vigor de la LEC de 1855 resultó en un incremento significativo en la cifra de recursos interpuestos, lo que, a su vez, condujo al colapso del TS –una constante histórica asociada al recurso de casación–<sup>44</sup>. A fin de reducir el número de expedientes, se publicaron diversas leyes destinadas a regular el recurso, entre las cuales cabe destacar, especialmente, la Ley de la casación civil de 22 de abril de 1878, cuya regulación fue incorporada a la LEC de 1881, en reemplazo de la LEC del año 1855<sup>45</sup>.

---

libro *Temas del Ordenamiento Procesal, Tomo I*. Tecnos, p. 89; y Martín Brañas, C. (1996). *El recurso de casación civil por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales*. [Tesis doctoral inédita]. Universidad de Alcalá. <https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/6142af4127af2147d14442ce> [última consulta: 11/03/2023].

<sup>38</sup> Delgado Castro, J. (2009), *op. cit.*, p. 353.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 353.

<sup>40</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil. *Gaceta de Madrid*, núm. 264, de 21 de septiembre de 1855.

<sup>41</sup> De Benito Llopis-Llobart, M. (2016). Evolución histórica de la casación civil española. Díez-Picazo Giménez, L. y Vegas Torres, J. (Coords.), *Derecho, Justicia, Universidad: liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos* (pp. 945-972). Editorial Universitaria Ramón Areces.

<sup>42</sup> Buchhalter-Montero López, B. (2022). Notas sobre nomofilaxis a la luz de la casación civil histórica: de la constitución de Cádiz a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. *Justicia: Revista de Derecho procesal*, (1), pp. 282; asimismo, la ausencia de una definición precisa de lo que debía interpretarse por “doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales” propiciaba el fraude por parte de determinados justiciables. Estos individuos, al presentar recursos carentes de prosperidad, saturaban de trabajo al TS al citar cualquier doctrina como supuestamente infringida. En este sentido, dicha sobrecarga ha venido actuando como catalizador de las consiguientes reformas del recurso. En Manresa y Navarro, J. (1869). *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación con los formularios correspondientes a todos los juicios. Y un repertorio alfabético de las materias comprendidas en las mismas*. Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, p. 372.

<sup>43</sup> Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.*, p. 350.

<sup>44</sup> Delgado Castro, J. (2009), *op. cit.*, p. 353.

<sup>45</sup> Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.* p. 351.

### 2.3.2. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y sus posteriores reformas de 1984 y 1992

Por su parte, la LEC de 3 de febrero de 1881<sup>46</sup>, aunque modificó la redacción y algunos rasgos, tanto estructurales, como procedimentales de la casación, los principios vitales que habían guiado el sistema establecido en la LEC de 1855 se mantuvieron intactos<sup>47</sup>.

Esta ley, la cual se mantuvo en vigor hasta la llegada de la LEC del año 2000, sufrió dos notorias reformas de la mano de la Ley 34/1984, de 6 de agosto<sup>48</sup>, y de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal<sup>49</sup>.

La reforma de 1984 introdujo una reorganización completa de la casación, estableciendo un único procedimiento, independientemente de si el recurso se basaba en vicios *in iudicando* o en vicios *in procedendo*<sup>50</sup>. En líneas generales, esta reforma fue vista como un avance y representó un paso adelante en términos de garantizar una mejor defensa de los justiciables<sup>51</sup>. Sin embargo, el apartado 4º del art. 1692 de la LEC parecía asemejar en cierta medida el recurso a una tercera instancia.

Por ello, ocho años más tarde, mediante la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, se pretendía, en principio, adecuar el recurso a las corrientes contemporáneas, las cuales sugerían que cumpliría mejor su propósito al fortalecer la función protectora de la norma y evitar así que se asemejara a una tercera instancia<sup>52</sup>. No obstante, el verdadero propósito de la reforma no era otro que mitigar la significativa acumulación de casos que la Sala 1ª de nuestro TS había estado padeciendo, aunque el precio a pagar fue verdaderamente elevado<sup>53</sup>, ya que desembocó en una notoria desnaturalización del recurso y, a su vez, en una disminución de las garantías de los litigantes<sup>54</sup>.

Sin embargo, durante todo el período de vigencia de la LEC de 1881, nuestro más alto tribunal continuó enfrentando una sobrecarga considerable, lo que puso de manifiesto que las reformas anteriores no lograron abordar eficazmente dicha problemática. Esta situación subraya la complejidad inherente a la regulación del recurso de casación civil en España, justificando así las posteriores reformas legislativas que se analizarán en el presente estudio.

---

<sup>46</sup> Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil. *Gaceta de Madrid*, núm 36, de 5 de febrero de 1881, pp. 326-329.

<sup>47</sup> De Benito Llopis-Llombart, M. (2016), *op. cit.*, p. 954; y es que, aunque el recurso de casación se caracteriza, entre otras cosas, por ser un recurso en constante transformación, siempre ha tratado de preservar su esencia –tal y como muchos autores manifiestan–. Son destacables las acertadas palabras de Calamandrei, quien establece que, independientemente de las reformas que pueda sufrir, el presente recurso preserva sus características fundamentales, las cuales hacen mantener intacta su esencia. Estas se caracterizan por su naturaleza pública, un acceso restringido, un ámbito objetivo definido y legalmente limitado, así como la competencia exclusiva del tribunal de mayor jerarquía en la estructura judicial. En, Calamandrei, P. (1945), *op.cit.*, p. 771.

<sup>48</sup> Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (Boletín Oficial del Estado; en adelante, BOE, núm. 188, de 7 de agosto de 1984, pp. 22917-22934).

<sup>49</sup> Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. (BOE, núm. 108, de 5 de mayo de 1992, pp. 15062-15074).

<sup>50</sup> Delgado Castro, J. (2009), *op. cit.*, pp. 354-355.

<sup>51</sup> *Ibid.*, pp. 354-355.

<sup>52</sup> Véase la Exposición de Motivos (en adelante, EM) núm. 3, de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

<sup>53</sup> Buendía Cánovas, A. (2000), *op.cit.*, p. 10.

<sup>54</sup> *Ibid.*, p. 10; y Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.* p. 353.

### 3. CONCEPTO Y FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN

#### 3.1. Definición y naturaleza del recurso de casación

Tras una breve contextualización para comprender el desarrollo normativo que ha vivido el recurso de casación español hasta la actual LEC 1/2000<sup>55</sup>, es igualmente relevante hacer alusión al término francés *cassation* (casación), que se origina del verbo *cassare* (casar), el cual significa anular o invalidar<sup>56</sup>.

De igual manera, sería oportuno mencionar que los recursos forman parte de los medios de impugnación, entendidos estos últimos como aquellos instrumentos legales disponibles para las partes involucradas (y, en circunstancias extraordinarias, para el Ministerio Fiscal u otras instituciones con un interés público), con el propósito de intentar alterar o revocar una decisión judicial<sup>57</sup>.

La gran mayoría de los autores tienden a categorizar los recursos en tres amplios grupos: según el órgano competente para conocer del recurso, según el alcance del recurso y según el contenido del pronunciamiento objeto del recurso<sup>58</sup>.

De manera que, podemos definir el recurso de casación como un medio de impugnación en sentido estricto<sup>59</sup>, devolutivo –en cuanto al órgano competente–, extraordinario –en relación al ámbito del recurso– y material –por el contenido del pronunciamiento–. Se considera medio de impugnación en sentido estricto porque se encarga de examinar sentencias de las Audiencias Provinciales (en adelante, AAPP) que aún no han alcanzado firmeza; devolutivo, pues destacamos la intervención de dos instancias judiciales: la Audiencia Provincial (en adelante, AP; *órgano a quo*), ante la cual se interpone y, en su caso, admite, y el TS (*órgano ad quem*), responsable de su resolución<sup>60</sup>; extraordinario<sup>61</sup>, dado que sus fundamentos están específicamente establecidos por la ley y las competencias del órgano encargado de su resolución se encuentran limitadas; y por último, cabe destacar que según la tradición de nuestro sistema legal, se ha concebido como un recurso de

---

<sup>55</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE, núm. 7, de 8 de enero de 2000).

<sup>56</sup> Escriche, J. (1851). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (9ª ed.). Librería de Rosa, Bouret, p. 424; Quiroga León, A. (1989), *op. cit.*, p. 16; y Picado Vargas, C.A. (2004). Consecuencias prácticas de las diferencias entre el recurso de casación civil y el recurso ante la Sala de Casación en materia agraria. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (104), p. 13.

<sup>57</sup> Montero Aroca, J. y Flor Martíes, J. (2012). *El recurso de casación civil. Casación e infracción procesal*. Tirant lo Blanch, pp. 17-20.

<sup>58</sup> *Ibid.*, pp. 21-24.

<sup>59</sup> Los medios de impugnación en sentido estricto son instrumentos procesales que permiten a las partes de un litigio solicitar a una instancia superior la revisión de decisiones judiciales no definitivas que les resulten adversas. Estos mecanismos posibilitan el reexamen de cuestiones, tanto fácticas, como jurídicas, con el objetivo de anular o sustituir la resolución por otra más favorable. Ilustremente, Flors Maties, J. (2015). *Los medios de impugnación de las sentencias firmes*. Tirant lo Blanch, p. 1.

<sup>60</sup> Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.* p. 361-362.

<sup>61</sup> De igual modo, el Tribunal Constitucional ha reafirmado en múltiples ocasiones que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria dentro de nuestro sistema jurídico. Esto ha sido establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, STC) 7/1989, de 20 de febrero de 1989, en su Fundamento Jurídico (en adelante, FJ) 3; 12/1993, de 18 de enero de 1993, FJ 1; y 230/1993, de 12 de julio de 1993. La última de ellas, sostiene, en su FJ 2, que “la constitución no impone, en todo caso, su existencia o procedencia, ya que tiene un carácter extraordinario y no ordinario, (...), por lo que el legislador procesal es libre a la hora de configurar un recurso extraordinario, como es el de casación civil”.

naturaleza sustantiva, utilizado para impugnar decisiones judiciales que aplican normas de carácter sustantivo<sup>62</sup>.

Así, autores significativos, tales como GUASP, han definido el recurso como «el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada. Es, pues, un recurso de carácter extraordinario»<sup>63</sup>. DÍEZ-PICAZO, por su parte, también concibe este recurso como extraordinario, que permite impugnar, ante circunstancias específicas, las sentencias proferidas en segunda instancia por las AAPP cuando se les atribuya una infracción del ordenamiento jurídico sustantivo<sup>64</sup>.

Asimismo, dentro de su naturaleza, y al tenor de lo previsto en la Sentencia del TS (en adelante, STS) 680/2023, de 8 de mayo de 2023, cabe destacar que “la casación no es una tercera instancia que posibilite una nueva revisión del material fáctico del proceso, sino que cumple una función asaz diferente (...)”<sup>65</sup>. Es decir, este recurso no tiene como propósito esencial realizar una nueva decisión sobre el objeto del litigio, lo cual excluye la posibilidad de considerarlo como una tercera instancia.

### **3.2. Fines de la casación: diferenciación entre el *ius constitutionis* y el *ius litigatoris***

A la hora de estudiar las finalidades vinculadas a la institución de la casación, resulta imprescindible hacer referencia al tradicional dúo latino *ius constitutionis* e *ius litigatoris*<sup>66</sup>. La primera finalidad de este recurso consiste en la tutela del interés público (*ius constitutionis*), lo que implica salvaguardar el ordenamiento jurídico a través de la correcta aplicación de la ley (función nomofiláctica) y promover una interpretación uniforme de la jurisprudencia (función unificadora o uniformadora); mientras que la segunda finalidad, consiste en la tutela de los derechos privados del litigante cuando se produce una aplicación incorrecta de la norma, mediante la anulación de la resolución impugnada y la resolución del conflicto jurídico específico en la sentencia concreta (*ius litigatoris*)<sup>67</sup>.

---

<sup>62</sup> Álvarez Rodríguez, R. (2017). *El recurso de casación en el proceso civil. Un recurso en continuo cambio*. Universidad de León, Facultad de Derecho, España, p. 50; no obstante, tras la reforma sufrida en junio del 2023, ya no se puede afirmar que el recurso de casación civil español sea exclusivamente un recurso de naturaleza sustantiva. La cuestión se abordará con mayor detalle más adelante.

<sup>63</sup> Guasp Delgado, J. (1956). *Derecho procesal civil*. Instituto de Estudios Políticos, p. 1482.

<sup>64</sup> De la Oliva Santos, A. y Díez-Picazo Giménez, I. (2000). *Derecho procesal Civil. El proceso de declaración: conforme a la Ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil*. Editorial universitaria Ramón Areces, p. 518.

<sup>65</sup> STS 680/2023, de 8 de mayo de 2023, FJ 3; igualmente, añade la STS 1050/2007, de 18 de octubre 2007, FJ 2 que “no pueden plantearse en casación cuestiones que no hayan sido sometidas a la consideración del tribunal de apelación”, así como que “el recurso de casación (...) constituye un medio de impugnación de la sentencia de apelación y no de la sentencia de primera instancia”; asimismo, se pronuncia al respecto la STS 1394/2018, de 23 de abril de 2018, FJ 3.2.; y el Auto del TS (en lo sucesivo, ATS) 818/2018, de 31 de enero de 2018, en su FJ 2, añade que “el recurso de casación no es una tercer instancia, sino un recurso extraordinario y en la modalidad del interés casacional, es necesario acreditar su concurrencia y con ello la idoneidad del recurso, de naturaleza extraordinaria, para cumplir la finalidad de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial que le es propia”.

<sup>66</sup> Armenta Deu, T. (2018). Recurso de casación: entre eficacia y nuevas orientaciones de fines tradicionales. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 1, p. 7 y ss.; y Santisteban Castro, M. (2022), *op. cit.*, p. 249.

<sup>67</sup> Armenta Deu, T. (2018), *op. cit.*, p. 10; y Guzmán Fluja, V. (1996). *El recurso de casación civil*. Tirant lo Blanch, pp. 21-22.

En este sentido, nuestra Constitución Española (en adelante, CE) de 1978<sup>68</sup>, la cual constituyó nuestro país como un “Estado social y democrático de Derecho”, tal y como establece su artículo primero, recoge a lo largo de su articulado los fundamentos jurídicos de ambas finalidades del recurso de casación civil.

### 3.2.1. *Ius constitutionis*

Con independencia de que con la llegada de la CE de 1978, tanto el poder legislativo, como el ejecutivo, fueran descentralizados mediante la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) en los artículos (en lo sucesivo, arts.) 148 y 149, el art. 117.5 establece que el Poder Judicial es uno y único para todo el Estado a raíz del principio de unidad jurisdiccional. En este sentido, nuestra Carta Magna reconoció, constitucionalmente, al TS como órgano con jurisdicción en toda España y jurisdiccional superior en todos los órdenes –excepto en materia de garantías constitucionales– (art. 123.1 CE)<sup>69</sup> el cual, a fin de garantizar el principio de igualdad (art. 14 CE) y seguridad jurídica (art. 9.3 CE)<sup>70</sup>, debe desempeñar la función pública propia del *ius constitutionis*, dentro de la cual situamos la función nomofiláctica y la función unificadora.

Así pues, es evidente que el recurso de casación civil ha venido desempeñando un papel crucial en el desarrollo y consolidación del sistema legal español, y, tal y como SERRA DOMÍNGUEZ sostiene, «en línea de principios, el recurso de casación resulta incluso más necesario que el recurso de apelación, en cuanto encuentra sus propias raíces en uno de los derechos más fundamentales de la persona, la igualdad ante la norma jurídica, y constituye la clave de bóveda del principio de unidad jurisdiccional»<sup>71</sup>.

#### 3.2.1.1. Función nomofiláctica

Al realizar un análisis etimológico de la palabra nomofilaxis, situamos sus raíces en la Grecia Antigua. En este contexto, su etimología radica bien en la palabra griega *nomos*, que denota norma, y *filaké*, que se traduce literalmente como salvaguarda o defensa de la norma<sup>72</sup>. Por tanto, al referirnos a este concepto, nos estamos refiriendo a la función desempeñada por el tribunal de casación, el cual constituye el vértice de la jerarquía judicial en cuanto a la rectificación de los errores de interpretación legal perpetrados por las instancias inferiores.

En este contexto, mientras que algunos autores como GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO niegan la existencia de dicha función nomofiláctica del TS al prever que «sobre la base de la constitución y dentro del marco de una reforma global del proceso civil puede afirmarse que la finalidad de la casación habría de ser la unificación de la jurisprudencia, así como la protección de los derechos constitucionales y la depuración de los vicios procesales causantes de nulidad de actuaciones. Como se habrá advertido, no he mencionado la función

---

<sup>68</sup> Constitución Española. (BOE, núm. 311, 29 de diciembre de 1978, pp. 29313-29424).

<sup>69</sup> Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.* p. 354-355.

<sup>70</sup> En este sentido, la STC 49/1990, de 15 de marzo de 1990, FJ 4, establece que “la exigencia del 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa. Debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas”.

<sup>71</sup> Serra Domínguez, M. (1984). *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Tecnos, p. 785.

<sup>72</sup> Nieva Fenoll, J. (2003), *El recurso de casación civil* (1ª ed.). Editorial Ariel, pp. 82-84; y Serra Domínguez, M. (2001). El recurso de casación en la LEC 1/2000. *Revista Jurídica de Catalunya*, (4), p. 196.

nomofiláctica»<sup>73</sup>, nuestro TS se ha pronunciado al respecto en la STS 37/2021, de 27 de septiembre de 2021 y se postula en contraposición al autor, alegando que la finalidad del mismo es “por un lado, nomofiláctica o protectora de las normas jurídicas del derecho material o sustantivo; y, por otra, de fijación de doctrina, mediante el establecimiento de criterios uniformes de interpretación y aplicación de la ley, la costumbre y los principios generales del derecho en los términos del art. 1.6. CC, que sirva de orientación y guía para resolver asuntos que guarden identidad de razón”<sup>74</sup>.

### 3.2.1.2. Función uniformadora o integradora

Para los antiguos revolucionarios, la casación no se concebía como un medio para uniformar la jurisprudencia, dado que cuestionaban la existencia de esta institución legal. Sin embargo, el abandono gradual de los postulados más extremos del positivismo jurídico radical ha guiado la evolución histórica del recurso de casación, transformándolo paulatinamente en un instrumento idóneo para promover la uniformidad en la jurisprudencia<sup>75</sup>. En España, se ha atribuido tradicionalmente a la casación la función primordial de alcanzar la uniformidad jurisprudencial, aunque, como hemos explicado anteriormente, esta se enfoca también hacia la nomofilaxis<sup>76</sup>.

A través de su función uniformadora, la casación asegura una misma respuesta jurídica ante circunstancias semejantes, promoviendo así la igualdad y seguridad jurídica en nuestro sistema legal. En este contexto, dada la creciente importancia que la jurisprudencia ha ido adoptando en nuestro país con el devenir de los años, las reformas en el ámbito casacional han tendido a otorgar cada vez más relevancia a esta función. Esto responde a la necesidad imperante de proporcionar una respuesta legal unificada frente a diversos casos<sup>77</sup>, sin perjuicio de que, tal y como afirma la STC 242/1992, de 21 de diciembre de 1992, “no puede considerarse inconstitucional la evolución en la interpretación judicial de la legalidad, que constituye, junto con la modificación normativa, uno de los instrumentos para la adaptación del Derecho a la realidad cambiante”<sup>78</sup>.

### 3.2.2. *Ius litigatoris*

Cuando hablamos de *ius litigatoris* nos estamos refiriendo a la función de protección de los derechos de los litigantes ejercida por el TS. En este sentido, tras la interposición del recurso de casación civil, se abren las puertas al órgano casacional para que realice una revisión del enjuiciamiento previo realizado por los tribunales de instancia sobre el fondo del litigio, lo cual posibilita la impartición de justicia en el caso particular, en aras de salvaguardar los intereses de las partes involucradas<sup>79</sup>. Sin embargo, dicho tribunal no puede iniciar el procedimiento por iniciativa propia; resulta esencial que el justiciable solicite su

---

<sup>73</sup> González-Cuellar Serrano, N. (1993). Los fines de la casación en el proceso civil. *Jueces para la democracia*, (19), p. 55.

<sup>74</sup> STS 37/2021, de 27 de septiembre de 2021, FJ 3.

<sup>75</sup> González-Cuellar Serrano, N. (1993), *op.cit.*, pp. 55-56.

<sup>76</sup> *Ibid.*, pp. 55-56.

<sup>77</sup> Santisteban Castro, M. (2022), *op. cit.*, pp. 254-255; asimismo, es destacable el ATS 12972/2003, de 9 de diciembre de 2003, FJ 2, donde el TS aclara que la sustancial modificación sufrida por el recurso de casación en el régimen de la nueva LEC potencia el *ius constitutionis* frente al *ius litigatoris*.

<sup>78</sup> STC 242/1992, de 21 de diciembre de 1992, FJ 4.

<sup>79</sup> Hualde López, I. (2017), *op. cit.*, p. 186.

intervención mediante la interposición del recurso de casación al amparo del art. 24 CE<sup>80</sup>, el cual garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva para la protección de los derechos e intereses legítimos (función inherente al *ius litigatoris*).

Según la apreciación de CORTÉS DOMÍNGUEZ, el recurso de casación en nuestro ordenamiento jurídico tiene como objetivo principal la protección de los intereses y derechos de las partes involucradas, lo cual, a su criterio, evidencia un predominio del *ius ligatoris* sobre el *ius constitutionis*<sup>81</sup>. A pesar de ello, el propósito fundamental que la casación persigue –y la razón por la cual fue instituida desde sus inicios– es la protección de la norma (función nomofiláctica), incluso si el método empleado para ello es su jurisprudencia unificadora (función uniformadora). Consecuentemente, entendemos que esto convierte a la jurisprudencia en el medio a través del cual el TS desempeña su labor primordial, sin perjuicio de que el interés privado del recurrente es indispensable para que la casación opere, dado que no existe casación de oficio<sup>82</sup>. En este sentido, tal y como alega CALDERÓN CUADRADO, «la casación viene configurada única y exclusivamente como instrumento de parte, luego, las finalidades que se pueden perseguir con su establecimiento solo se obtendrán en tanto en cuanto el litigante gravado interponga su recurso»<sup>83</sup>.

---

<sup>80</sup> Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.* p. 372.

<sup>81</sup> Cortés Domínguez, V. (2021). Recurso de casación. Cortés Domínguez, V. y Moreno Catena, V. (Ed.), *Derecho Procesal Penal* (pp. 669-690). Tirant Lo Blanch.

<sup>82</sup> Buendía Cánovas, A. (2001). Los fines de la casación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil*, (24/2001), BIB 2000/2012, pp. 1-6.

<sup>83</sup> Calderón Cuadrado, M.P. (2018). El acceso a la casación penal. Una primera aproximación al hilo de la pérdida de su misión prioritaria y del resurgir de la distinción *ius constitutionis-ius litigatoris*. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, p. 351.

## 4. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL AÑO 2000: CONFIGURACIÓN Y CRÍTICAS

### 4.1. Configuración de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000

Desde la implementación del primer recurso de casación en la LEC de 1855, se han evidenciado dos desafíos significativos que han impactado en el sistema casacional: la acumulación de recursos y la demora en su resolución<sup>84</sup>. A pesar de los esfuerzos por abordar esta problemática a lo largo del tiempo mediante diversas propuestas y reformas legislativas –como las implementadas en la LEC de 1881 y sus reformas en los años 1984 y 1992–, los resultados obtenidos distaron de ser óptimos<sup>85</sup>. En este contexto, anticipamos que la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (la cual sustituyó la anticuada LEC del año 1881), no consiguió llegar a solventar este dilema; simplemente fue otra esperanza desvanecida. Sin embargo, esta realidad, que resulta, tanto frustrante, como desafiante, merece ser analizada con mayor profundidad para comprender cómo se estructuraba la nueva legislación y cuáles eran sus carencias y defectos más destacables.

En efecto, el legislador introdujo en la configuración de la LEC del año 2000 un sistema de recursos extraordinarios que, debido a la elaboración normativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) de 1985 y a las posteriores vicisitudes inherentes al proceso parlamentario, no llegó a entrar en vigor<sup>86</sup>.

Y es que, los redactores de la LOPJ de 1985, se anticiparon a la idea de que, en un futuro, la normativa procesal pudiese contemplar recursos extraordinarios diferentes a los clásicos de casación y revisión, asignando la competencia para su resolución a la Sala de lo Civil del TS al amparo del art. 56.1.º de la LOPJ, pues se prevé que dicha Sala de la Alta Corte conocerá “de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la Ley”<sup>87</sup>.

Mediante la LEC 1/2000, se perseguía introducir un nuevo recurso extraordinario, junto al recurso de casación civil, conocido como “recurso extraordinario por infracción procesal”. Aunque su denominación resultó novedosa en nuestra tradición procesal, en realidad era una equivalencia al antiguo recurso de casación por quebrantamiento de forma<sup>88</sup>, dado que se podría interponer ante vicios *in procedendo* –siendo, por ende, una casación de carácter procesal–, mientras que el tradicional recurso de casación estaría dirigido a solventar vicios *in iudicando* –casación material–<sup>89</sup>.

En este contexto, se pretendía asignar la competencia del recurso extraordinario por infracción procesal a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia (en

---

<sup>84</sup> Buendía Cánovas, A. (2000), *op.cit.*, p. 10.

<sup>85</sup> Carrasco Gallego, J.A. y Sánchez Albarrán, O. (2008). La eficiencia de la futura reforma de la casación civil española. Una aproximación desde la óptica del análisis económico del derecho. *Diario La Ley*, (6958), pp. 22-23.

<sup>86</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE, núm. 157, de 2 de julio de 1985); y Vecina Cifuentes, J. (2001). Los recursos extraordinarios de casación e infracción procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. *Jueces para la Democracia*, (40), p. 53.

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 53.

<sup>88</sup> Asimismo, «Procede contra aquellas sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales en apelación, ante los motivos taxativamente fijados por la Ley». A juicio de, Delgado Castro, J. (2009), *op. cit.*, p. 356.

<sup>89</sup> Vecina Cifuentes, J. (2001), *op. cit.*, p. 53; y Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.*, p. 356.

adelante, TSJ) en lugar de a la Sala 1ª del TS, para lo cual, era necesaria una previa modificación, tanto del art. 56.1.º, como del art. 73.1.º. LOPJ, ya que en virtud del art. 122 CE, “La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, (...)”<sup>90</sup>. Sin embargo, dada la falta de consenso entre los distintos grupos políticos –pues, el proyecto de reforma del art. 73 LOPJ adherido al proyecto la nueva LEC 1/2000 fue denegado, cuya finalidad era atribuir el conocimiento del recurso por infracción procesal a los TSJ– y, ante la imperiosa voluntad de aprobar la LEC en su totalidad, el legislador del año 2000 tomó una medida de carácter excepcional en el Senado que, desencadenó, por un lado, en la suspensión –parcial– del régimen ordinario<sup>91</sup> y, por otro, en la implantación de un régimen transitorio en la Disposición Final (en adelante, DF) 16ª que, a priori, tendría carácter provisional, pero ciertamente perduró veintitrés años<sup>92</sup>.

El régimen nonato establecía la regulación de los mencionados dos recursos extraordinarios: el recurso por infracción procesal en los arts. 468-476 LEC y el recurso de casación en los arts. 477-489 LEC. Asimismo, mientras que el recurso por infracción procesal buscaba controlar el cumplimiento de normas formales o procesales por parte de los órganos judiciales de instancia y apelación, el recurso de casación se centraba en la aplicación e interpretación de las normas materiales<sup>93</sup>. Pero si algo resaltó en la configuración inicial de dicho régimen fue una novedad que nuestro Derecho procesal no había contemplado hasta el momento: un proceso civil de doble instancia que no permitía la acumulación y, por ende, tenía carácter excluyente (según lo dispuesto en los arts. 466 y 476.4. LEC), lo cual obligaba al justiciable a tener que decantarse entre presentar un recurso de casación por infracción de ley ante la Sala 1ª de nuestro TS o, alternativamente, interponer un recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ<sup>94</sup>. En este sentido, los dos recursos culminarían con sentencias firmes que poseen autoridad de *res iudicata*<sup>95</sup>. Igualmente, se instauró un recurso en interés de la ley (arts. 490-493 LEC), tradicionalmente conocido, para aplicarlo ante posibles congruencias entre los diversos TSJ, mediante el cual, el TS tendría que dirimir las contradicciones que pudiesen surgir en el ámbito regional<sup>96</sup>.

El régimen provisional de la DF 16ª, a diferencia del no nacido, ha venido otorgando al TS una autoridad exclusiva en la jurisprudencia, tanto sustantiva, como procesal, al atribuir el conocimiento de ambos recursos a la Sala 1ª del TS; coyuntura que refleja la práctica arraigada en el marco legal delineado por la LEC de 1881 (donde el TS ejercía exactamente la misma función)<sup>97</sup>. Resulta evidente, pues, que el legislador se encuentra atrapado en un bucle de retroalimentación constante, en el cual todas y cada una de las reformas legislativas

---

<sup>90</sup> *Ibid.*, p. 53; *Ibid.*; pp. 356-357.

<sup>91</sup> En este sentido, Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.*, p. 357, añade apropiadamente que afectó principalmente al recurso de infracción procesal (arts. 466, 468, 472, 476.4, 490-493 LEC) pero también a los arts. 466 y 488 LEC, en relación al recurso de casación.

<sup>92</sup> Vecina Cifuentes, J. (2001), *op. cit.*, p. 53.

<sup>93</sup> Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.*, p. 384-385; en este contexto, cabe mencionar que la interposición del recurso por infracción procesal procedía, en virtud del art. 469 LEC, ante vicios de carácter procesal, y, contrariamente, el recurso de casación sería oportuno ante vicios materiales, al amparo del art. 477.1 de la misma ley.

<sup>94</sup> Vecina Cifuentes, J. (2001), *op. cit.*, p. 54.

<sup>95</sup> Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.*, p. 384.

<sup>96</sup> Carrasco Gallego, J.A. y Sánchez Albarrán, O. (2008), *op. cit.*, p. 20; y De Benito Llopis-Llombart, M. (2016), *op. cit.*, p. 14.

<sup>97</sup> Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.*, p. 385.

en materia casacional han estado dirigidas (sin éxito) a aliviar la carga de trabajo de la Sala Primera de nuestro más alto tribunal.

En efecto, desde su promulgación en el año 2000 hasta la reciente modificación en la que el recurso se vió implicado en junio del año 2023<sup>98</sup>, la regulación de los recursos extraordinarios en la LEC ha estado acompañada de una serie de directrices emitidas por la Sala Primera del TS en relación a los criterios para su admisión, recogidos en numerosos acuerdos. El primero fue emitido el 12 de diciembre de 2000, seguido por otro el 30 de diciembre de 2011<sup>99</sup>. El más reciente, conocido como *Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Civil del TS, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal* (en adelante, ACARCIP), fue adoptado por el Pleno no jurisdiccional a fecha de 27 de enero de 2017, y es aquél que tendremos en consideración en lo sucesivo<sup>100</sup>.

#### 4.1.1. Motivos del recurso de casación

En este sentido, el ACARCIP de 2017 vino a delimitar los motivos por lo que procedía la incoación del recurso de casación. CANCER LALANNE, establece que la expresión legal “motivos” que pueden justificar el recurso de casación se refiere a que este, como recurso extraordinario, solamente puede emplearse ante determinadas violaciones específicas. Estas violaciones, claramente tipificadas por la ley, se conocen como “motivos de casación” y son las únicas que permiten la presentación de dicho recurso<sup>101</sup>. Así pues, volviendo a los motivos recogidos en el ACARCIP, “El recurso de casación ha de fundarse en la infracción de normas sustantivas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso (art. 477.1. LEC). Este fundamento es único o exclusivo, en el sentido de que el recurso de casación, en cualquiera de sus modalidades, no puede tener otro sustento”. Por lo tanto, las infracciones contempladas en esta disposición se limitarán exclusivamente a aquellas que ostenten una naturaleza sustantiva, acotándose estrictamente al ámbito del Derecho Privado<sup>102</sup>. Ahora bien, cabía la posibilidad de alegar más de una infracción en un mismo recurso. En estos casos, era imperativo que cada una de ellas fuese articulada en un motivo independiente identificándose con una numeración consecutiva. Era igualmente esencial citar aquellas normas o jurisprudencia presuntamente vulneradas, las cuales, a su vez, debían ser relevantes para el fallo, en consonancia con la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida<sup>103</sup>.

De igual modo, el ACARCIP vino a esclarecer que la casación no se trataba de una tercera instancia pues, por un lado, los motivos del recurso de casación debían “respetar la

---

<sup>98</sup> Reforma que será explicada en detalle posteriormente.

<sup>99</sup> Así lo resaltan, Catalina Benavente, M.A. (2018). La acreditación del interés casacional ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, pp. 287; y Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.*, p. 359.

<sup>100</sup> Tribunal Supremo (2017). Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-de-lo-Civil-del-Tribunal-Supremo-de-27-01-2017--sobre-criterios-de-admision-de-los-recursos-de-casacion-y-extraordinario-por-infraccion-procesal> [última consulta: 22/04/2023].

<sup>101</sup> A juicio del ex Magistrado del TS, Cancer Lalanne, E. (1999). La Constitución como motivo del recurso de casación. *Cuadernos de Derecho Público*, (7), p. 114.

<sup>102</sup> Así lo resalta la STS 85/2016, de 19 de febrero de 2016, en su FJ 3.

<sup>103</sup> Véase la página 3 de ACARCIP 2017.

valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida<sup>104</sup> y, por otro, debían “respetar el ámbito de la discusión jurídica habida en la instancia”<sup>105</sup> (art. 477.1. LEC). De manera que, tal y como argumenta la STS 406/2014, de 9 de julio de 2014, el recurso de casación impide “la revisión de una *quaestio iuris* (cuestión jurídica) sin que el tribunal de apelación haya tenido previamente la posibilidad de pronunciarse sobre ella”<sup>106</sup>.

#### 4.1.2. Acceso al mismo

Pero, sin perjuicio del motivo único previsto en el art. 477.1 LEC, ¿cómo saber qué resoluciones podían verdaderamente tener acceso a la casación? Pues bien, para ello debemos reparar, tanto en las resoluciones recurribles, como en los criterios de recurribilidad.

En cuanto a las resoluciones susceptibles de recurso, el art. 477.2 LEC se limitaba exclusivamente a referirse a las “sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales”. Sin embargo, el ACARCIP amplió esta categoría al incluir “los autos recurribles conforme a reglamentos, tratados o convenios internacionales o de las Unión Europea”, así como también estableció un listado de resoluciones que quedaban excluidas de la posibilidad de ser objeto de recurso. Asimismo, aquellas sentencias emitidas en segunda instancia por las AAPP debían cumplir, –de manera excluyente<sup>107</sup>–, una serie de criterios contemplados en los arts. 477.2 y 3 LEC<sup>108</sup>, viniendo estos a configurar los mencionados criterios de recurribilidad.

Comenzando por el análisis del art. 477.2 LEC, su apartado primero establecía que serían recurribles en casación aquellas sentencias que se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales (en lo sucesivo, DDDFF), con la excepción del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE<sup>109</sup>. En este contexto, las sentencias que pueden ser objeto de recurso por esta vía han de seguir el procedimiento declarativo ordinario, según lo dispuesto en el art. 249.1.2 LEC, sin importar el valor económico de la pretensión. Además, se hacía necesaria la previa interposición del recurso de casación para concluir el proceso judicial ordinario y, posteriormente, tener la posibilidad de recurrir al amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 53.2. CE<sup>110</sup>.

---

<sup>104</sup> En este sentido, el ACARCIP en el apartado e) de los requisitos generales esclarece “que no se puede pretender una revisión de los hechos probados ni una nueva valoración probatoria” y “que no pueden fundarse implícita o explícitamente en hechos distintos de los declarados probados en la sentencia recurrida (...)”.

<sup>105</sup> Nuevamente, el ACARCIP en el apartado f) prevé “que no pueden suscitarse cuestiones nuevas” ni “plantearse cuestiones que no afecten a la ratio decidendi de la sentencia”.

<sup>106</sup> STS 406/2014, de 9 de julio de 2014, FJ 3.

<sup>107</sup> Especial trascendencia tiene la STS 351/2017, de 1 de junio de 2017, FJ 3, la cual deja de manifiesto esta idea alegando que “Esta sala ha interpretado reiteradamente los preceptos reguladores de la casación en el sentido de que las diferentes modalidades de acceso son excluyentes, de modo que si el procedimiento se tramita por razón de la cuantía y la cuantía excede de 600.000 euros no cabría otra modalidad de recurso de casación (...). Si la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros la vía de acceso a la casación sería por razón de la cuantía y no procedería, como hace el recurso, la vía de acceso por razón de interés casacional, ni siquiera de manera subsidiaria”.

<sup>108</sup> De Benito Llopis-Llombart, M. (2016), *op. cit.*, pp. 14-15.

<sup>109</sup> Esto se debe a que el incumplimiento de esta disposición está contemplado como causa concreta para la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal tanto en el apartado cuarto del art. 469.1 LEC como en el motivo cuarto del ACARCIP de 2017 (tal y como se ha mencionado previamente).

<sup>110</sup> Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.*, pp. 366-367.

El art. 477.2.2º LEC, por su parte, contemplaba un criterio el cual se enfocaba exclusivamente en la cuantía del asunto, estableciendo un umbral de 600.000 euros en sus últimos tiempos, aunque al momento de la promulgación de la LEC del año 2000, el legislador hacía mención a un importe de 25 millones de pesetas para este fin. Con la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 11 de octubre, de medidas de agilización procesal, dicho límite se ajustó a 150.000 euros<sup>111</sup>.

Finalmente, el art. 477.2.3º LEC incorporaba el concepto de “interés casacional”, el cual se delimita tanto por la cuantía del litigio (inferior a 600.000 euros), como por la naturaleza de la materia en cuestión (exceptuando la tutela judicial de derechos fundamentales)<sup>112</sup>. Este concepto fue detalladamente delineado en el art. 477.3 LEC<sup>113</sup> a través de tres supuestos: (1) oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial del TS o TSJ; (2) existencia de jurisprudencia contradictoria emanada de las AAPP; y (3) aplicación por la sentencia de normas jurídicas cuya vigencia sea inferior a cinco años<sup>114</sup>.

Dentro de este escenario, el ACARCIP vino a establecer los requisitos específicos que debían ser rigurosamente atendidos en la elaboración del escrito de interposición del recurso de casación, sustentado en el interés casacional, considerando las diferentes modalidades del mismo. Es por ello que, cuando el fundamento del recurso radicaba en la oposición a la jurisprudencia establecida por el TS, era imperativo citar dos o más sentencias de la Sala Primera<sup>115</sup>, razonando cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia objeto de recurso vulneraba los precedentes judiciales delineados en dichas sentencias. Además, se exigía la identificación precisa de las sentencias de la Sala Primera<sup>116</sup> mediante la referencia a su número y fecha de emisión o, en caso de carecer de número, por su fecha y número del recurso. Por el contrario, si el fundamento del recurso era la contradicción entre AAPP, la parte recurrente debía presentar de manera clara y precisa el problema jurídico objeto de la supuesta contradicción, explicando cómo esta se manifestaba y demostrando la identidad de razón entre dicho problema y aquél sobre el cual se basaba la jurisprudencia divergente invocada. Igualmente, era imperativo exponer al menos dos sentencias emitidas por una misma sección de una AP en las cuales se resolviese colegiadamente en un sentido, así como

---

<sup>111</sup> De Benito Llopis-Llombart, M. (2016), *op. cit.*, pp. 14-15.

<sup>112</sup> Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.*, p. 366-367.

<sup>113</sup> Santisteban Castro, M. (2022), *op. cit.*, pp. 263-264. Añade igualmente la autora que, en adición a lo dispuesto en el art. 477.3 LEC, conviene subrayar la posibilidad de que exista interés casacional en los autos emitidos en apelación en el ámbito de los procedimientos de reconocimiento y ejecución de las sentencias de tribunales extranjeros, conforme a lo establecido en el Reglamento de Bruselas.

<sup>114</sup> *Ibid.*, pp. 265-271.

<sup>115</sup> En el caso de sentencias del Pleno o aquellas que hayan establecido doctrina por razón de interés casacional, sería suficiente con citar una única sentencia, siempre y cuando no haya sido modificada por una posterior. Sin embargo, la cita de sentencias no era necesaria si la parte recurrente justificaba adecuadamente, a juicio de la Sala Primera del TS, la necesidad de establecer o modificar la jurisprudencia debido a la evolución de la realidad social o la opinión en la comunidad jurídica sobre un tema específico, tal y como añade el ACARCIP.

<sup>116</sup> Blasco Gascó, F. (2002). *El interés casacional. Infracción o inexistencia de doctrina jurisprudencial en el recurso de casación*. Aranzadi, p. 49; igualmente, en el contexto mencionado, la apreciación del interés casacional no se configuraba ante la mera presencia de oposición o contradicción entre la sentencia objeto de recurso y la doctrina jurisprudencial emanada de otra Sala del TS, inclusive si dichas sentencias abordaban aspectos relacionados con el ámbito civil. Es importante destacar que la contradicción debe darse entre la sentencia recurrida y la doctrina jurisprudencial de la misma Sala del TS para que proceda el interés casacional. De igual manera, la datación de las sentencias del TS utilizadas para establecer la contradicción no era trascendente, siempre y cuando existiera una disparidad de criterios. En Catalina Benavente, M.A. (2018), *op. cit.*, p. 292.

otras dos sentencias (también procedentes de una sección de Audiencia distinta a la primera), en las cuales se resolviese colegiadamente en sentido contrario. Así pues, en uno de esos dos grupos debía incluirse la sentencia que estaba siendo recurrida. Finalmente, cuando el interés casacional se sustentaba en una normativa con menos de 5 años de vigencia, era preciso identificar el problema jurídico sin jurisprudencia previa, resuelto o que debiera ser resuelto mediante la aplicación de una norma de vigencia inferior a 5 años<sup>117</sup>. Asimismo, se debía justificar la inexistencia de jurisprudencia del TS sobre normas anteriores de igual o similar contenido.

#### **4.1.3. Requisitos para su interposición, pronunciamiento sobre su admisión e inadmisión y vista**

En efecto, como hemos mencionado previamente<sup>118</sup>, el recurso de casación civil se caracteriza por su naturaleza devolutiva, por lo que, al amparo del art. 449.1. LEC, su interposición debía realizarse ante el mismo tribunal que emitió la sentencia recurrida (*órgano a quo*)<sup>119</sup>. En este sentido, una vez interpuesto el escrito, correspondía al Letrado de la Administración de Justicia (en lo sucesivo, LAJ) llevar a cabo una revisión exhaustiva para determinar si la resolución impugnada reunía los requisitos necesarios para ser susceptibles de recurso, y si este había sido presentado dentro del plazo establecido –concretamente de 3 días, tal y como dispone el art. 479.2 LEC–. En caso de que el LAJ determinase que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma, procedería a dar por interpuesto el recurso, mientras que, por el contrario, si detectase alguna irregularidad o incumplimiento de los requisitos legales, el LAJ debía imperativamente ponerlo en conocimiento de los magistrados de la AP para que se pronunciasen sobre la admisión del recurso. Llegados a este punto, dos eran las alternativas: en primer lugar, que los magistrados considerasen cumplidos los requisitos de admisión previamente mencionadas, emitiendo providencia reconociendo la presentación del recurso contra la cual no procede recurso alguno<sup>120</sup>; y, en segundo lugar, que inadmitiesen la procedencia del recurso mediante auto, siendo posible la interposición de un recurso de queja (arts. 494 y 495 LEC) contra dicha resolución de inadmisibilidad<sup>121</sup>.

Así pues, una vez situados frente al *órgano ad quem* (TS), de conformidad con lo establecido en el art. 486.1 LEC, correspondería al tribunal señalar la celebración de la vista cuando todas las partes así lo hubieran pedido, bien sea en sus escritos de interposición como de oposición, sin perjuicio de que también se contemplaba la posibilidad de que la audiencia se llevase a cabo sin previa solicitud de las partes, en caso de que el TS lo estimase oportuno, lo cual sería ordenado mediante una providencia<sup>122</sup>. En caso de que se llevase a cabo la vista, su realización seguiría el procedimiento establecido en el art. 486.2 LEC, así como las disposiciones generales contempladas en los arts. 185 y siguientes de la misma ley<sup>123</sup>.

---

<sup>117</sup> Clarifica el ACARCIP que el cómputo de los cinco años de vigencia de la norma aplicable debía efectuarse tomando como *dies a quo* la fecha de su entrada en vigor y como *dies ad quem* la fecha en que la norma fue invocada por primera vez en el procedimiento.

<sup>118</sup> Véase punto 3.1. Definición y naturaleza del recurso de casación.

<sup>119</sup> Así lo especifica el ATS 92/2005, de 19 de julio de 2005, FJ 1, el cual establece la imperativa necesidad de presentar dicho recurso ante el tribunal que pronunció la sentencia impugnada.

<sup>120</sup> Ahora bien, la parte recurrida conservaba el derecho de oponerse a la admisión del recurso en el TS.

<sup>121</sup> Álvarez Rodríguez, R. (2017), *op. cit.*, pp. 35-36.

<sup>122</sup> Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.*, p. 382.

<sup>123</sup> De La Plaza Navarro, M. (1944). *La casación civil*. Editorial Revista de Derecho Privado, p. 440.

## 4.2. Críticas a los errores esenciales detectados en su configuración

Resulta evidente que el legislador del año 2000 optó por un sistema casacional que enfatizaba en la defensa del *ius constitutionis* frente al *ius litigatoris*. Este énfasis se refleja, claramente, en el motivo único para la interposición del recurso de casación delineado en el art. 477.1 LEC, donde “la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso” subraya la función nomofiláctica<sup>124</sup>.

Sin embargo, se trata de un sistema que, desde sus inicios, presentó graves deficiencias, principalmente por la existencia de un régimen general que nunca llegó a ver la luz y un régimen transitorio, presuntamente “temporal”, que se extendió durante 23 años como un remiendo improvisado para un problema crónico. Resulta paradójico que un recurso destinado a brindar seguridad jurídica al sistema normativo resulte extremadamente confuso; pero lo más alarmante es su fracaso a la hora de cumplir su función esencial, aquello para lo cual fue creado, lo cual evidencia que su configuración resultó ser –nuevamente– ineficiente.

En este contexto, destacamos que uno de los propósitos fundamentales de la LEC 1/2000 era mermar la sobrecarga de trabajo que sufría el TS. No obstante, los datos proporcionados por el Consejo General del Poder Judicial (de ahora en adelante, CGPJ) en los años previos a la implementación del Real Decreto-ley (en adelante, RDL) 5/2023 pintan un panorama desolador en la justicia española. Así, si atendemos a las estadísticas de los últimos cinco años (2018-2022), podemos apreciar que, mientras que en el año 2018, ingresaron 6.822 asuntos a la Sala Primera del TS en la jurisdicción civil, de los cuales se resolvieron solamente 5.261, presentando una tasa de congestión del 3,01% y una tasa de sentencia del 0,14%<sup>125</sup>, cinco años después, en cambio, ingresaron 10.280 asuntos, de los cuales 8.627 fueron resueltos, donde la tasa de congestión se incrementó notoriamente a 3,44% y la de sentencia disminuyó a 0,13%<sup>126</sup>. De manera que, pese a que el número de asuntos ingresados en la Sala Primera del TS aumentó significativamente en dicho período, la tasa de resolución de casos no lo hizo en la misma proporción, lo que desembocó en un notorio incremento de la tasa de congestión del sistema. Dicho incremento, combinado con la disminución en la tasa de sentencia, denota una mayor presión sobre la Sala Primera del TS y pone de manifiesto su incapacidad para abordar de manera eficaz el incremento en la carga de trabajo experimentado, en comparación con el año 2018. En este contexto y sin lugar a dudas, las estadísticas proporcionadas por el CGPJ reflejan la realidad sombría que venía sufriendo la institución de la casación civil.

Tras haber analizado detalladamente la ordenación de la LEC 1/2000, identificamos, desde nuestra perspectiva, cuatro errores principales en su diseño:

(1) La principal errata del legislador fue la desnaturalización de este recurso vital en el sistema judicial español. Debemos recordar que, originariamente, se contempló otorgar a los TSJ la competencia para conocer de los recursos extraordinarios por infracción procesal, pero

<sup>124</sup> Armenta Deu, T. (2018), *op. cit.*, p. 7 y ss.

<sup>125</sup> Consejo General del Poder Judicial. (2018). *La Justicia Dato a Dato 108. Estadísticas*. <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/JusticiaDatoaDato/Datos%2520Anteriores/Justicia%2520Dato%2520a%2520Dato%25202018.pdf> [última consulta: 09/04/2023].

<sup>126</sup> Consejo General del Poder Judicial. (2022). *La Justicia Dato a Dato 108. Estadísticas*. <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/JusticiaDatoaDato/Justicia%20Dato%20a%20Dato%202022.pdf> [última consulta: 09/04/2023].

la realidad posterior reveló una situación diferente. No se tuvo en cuenta que, de haberse llevado a cabo, habría dado lugar a una multiplicidad de interpretaciones jurídicas entre las diferentes Salas de lo Civil de los TSJ, lo que habría provocado una palpable falta de seguridad jurídica a la hora de aplicar la ley<sup>127</sup>. Es innegable que algunos TSJ en nuestro país están infrautilizados, mientras que, simultáneamente, el TS se encuentra saturado de casos<sup>128</sup>. Sin embargo, más allá de esta realidad conocida, lo que resulta inaceptable por parte del legislador es la transferencia de competencias sin el respaldo legal adecuado, y en este caso, incluso sin un sustento constitucional sólido<sup>129</sup>. En este sentido, ha existido una división de posturas en relación a dicho régimen. Pero, independientemente de la posición adoptada, la realidad es que nos hemos visto enfrentados a un sistema ajeno a las expectativas de un sistema jurídico equitativo y eficaz, que ningún ciudadano merece. Asimismo, la persistente congestión en la Sala Primera del TS subraya los nefastos resultados de la presente ley, pues al analizar las estadísticas proporcionadas por el CGPJ, se evidencia la ineficiencia en su configuración. Si bien es cierto que, inicialmente, se permitió la interposición del recurso contra todas las sentencias, con el transcurso del tiempo cada vez se fueron añadiendo más restricciones, fundamentadas en la materia y cuantía de la pretensión afectada<sup>130</sup>.

(2) El segundo error identificado se centra en el papel desempeñado por el ACARCIP del año 2017 en la regulación del recurso de casación civil. Resulta preocupante observar que, debido a una regulación deficiente en la ley que, en teoría, debería ordenar el recurso en cuestión, el ACARCIP adquiriese una relevancia e influencia superior que los preceptos establecidos en una normativa emanada por el poder legislativo –esto es, la LEC 1/2000–<sup>131</sup>. Consecuentemente, este escenario ha generado una notoria inseguridad jurídica que, desde nuestro punto de vista, el legislador debería considerar de cara a futuras modificaciones en la configuración del recurso.

(3) Continuando con la tercera errata, si analizamos minuciosamente los términos empleados por el legislador a la hora de referirse a los tres supuestos del art. 477.3 LEC relativos al interés casacional, surge una apreciación crítica. En relación al primer parámetro (oposición a la doctrina jurisprudencial del TS o TSJ), es imperativo señalar que, si bien hasta

---

<sup>127</sup> Vecina Cifuentes, J. (2001), *op. cit.*, p. 57.

<sup>128</sup> Buendía Cánovas, A. (2000), *op. cit.*, p. 15.

<sup>129</sup> *Ibid.*, pp. 15-16; igualmente, traemos de nuevo a colación la idea de que en virtud del art. 123 CE el TS ostenta la máxima autoridad judicial en todos los órdenes, siendo el responsable de ejercer la función nomofiláctica, a través del desarrollo de su jurisprudencia. Además, el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia según lo estipulado en el art. 149.1.5° CE, así como en lo concerniente a la legislación procesal, “sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las CCAA”, según lo dispuesto en el art. 149.1.6° CE.

<sup>130</sup> Ordeñana Gezuraga, I. (2020), *op. cit.*, p. 392-393. El autor hace especial hincapié en el criterio de la cuantía añadiendo, acertadamente, que la relevancia de los asuntos no siempre se corresponde con su valor económico. Esta perspectiva cuestiona la coherencia del recurso, que busca establecer jurisprudencia y garantizar la uniformidad en la aplicación de la ley. Además, esta práctica socava el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al favorecer a aquellos litigantes con mayores recursos económicos, lo cual entra en conflicto con el principio de igualdad ante la ley; son igualmente destacables las posturas de Bonet Navarro, Á. (1993). La reforma de la casación: efectos en la función casacional de los Tribunales Superiores de Justicia. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (3), pp. 42-51; y Rodríguez Alique, M.A. (1990). Reflexiones sobre el recurso de casación civil. *Revista de Derecho Procesal*, (1), pp. 45-46.

<sup>131</sup> Es esencial recordar que al TS no le corresponde potestad legislativa, es decir, no tiene la facultad de crear leyes, ni tampoco de modificarlas. Su competencia se circunscribe a interpretar y aplicar la legislación existente en los casos que conoce, asegurando de este modo la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho.

la fecha la jurisprudencia no forma parte de las fuentes del derecho –pues, en virtud del art. 1.6 del Código Civil (en adelante, CC) las fuentes del ordenamiento jurídico español son la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho<sup>132</sup>, su influencia y peso son innegables, especialmente frente a instancias judiciales jerárquicamente inferiores. En este contexto, al abordar el segundo supuesto (existencia de jurisprudencia contradictoria emanada por las AAPP), resulta conveniente examinar el término “jurisprudencia” utilizado por el legislador. Evidenciamos un grave error al utilizar este término, ya que el único órgano con facultad para crear jurisprudencia es el TS, no las AAPP. Nuevamente, el ACARCIP del año 2017 tuvo que aclarar esta imprecisión del legislador, clarificando que “El concepto de jurisprudencia contradictoria de las AAPP comporta la existencia de criterios dispares entre secciones de Audiencias mantenidos cada uno con la suficiente extensión e igual nivel de trascendencia, de modo que puedan calificarse como jurisprudencia operativa en el grado jurisdiccional correspondiente a estos tribunales”. Tal y como señala magistralmente BLASCO GASCÓ, parece que el legislador de la LEC reservó el término “doctrina jurisprudencial” para las sentencias uniformes dictadas por el TS, mientras que la terminología “jurisprudencia” abarcaría la totalidad de sentencias emitidas por las AAPP; distinción que entra en franca colisión con el concepto de “jurisprudencia” derivado del art. 1.6 CC<sup>133</sup>. El tercer supuesto relativo al interés casacional (aplicación por la sentencia de normas jurídicas cuya vigencia sea inferior a cinco años), ha sido objeto de acaloradas críticas por parte de la doctrina, dado que se argumenta que esta disposición no armoniza con la propia esencia del recurso de casación<sup>134</sup>. Nos resulta acertado criticar el reducido plazo establecido por el legislador, ya que el sistema judicial español no se distingue principalmente por su celeridad.

(4) Con respecto al cuarto y último error, debemos reparar en el vínculo entre el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación. Y es que, el régimen provisional contenido en el DF 16º hizo que el primero quedara completamente subordinado al segundo, excepto en casos de impugnación de sentencias para la protección de DDFD o cuando la cuantía superase los 600.000 euros. En este sentido, si un justiciable deseaba impugnar una misma sentencia por entender que existía tanto una infracción procesal, como una violación de la ley sustantiva, se veía obligado a presentar sendos recursos en el mismo escrito de interposición<sup>135</sup>. Con independencia de que se tramitasen al unísono, el TS examinaba primero si la sentencia impugnada podía ser objeto de recurso de casación; en caso contrario, el recurso por infracción procesal no sería admitido, lo que demuestra una clara supeditación del recurso extraordinario por infracción procesal al recurso de casación, limitando así la autonomía y eficacia del primero como medio de impugnación independiente<sup>136</sup>.

---

<sup>132</sup> Consecuentemente, desde una perspectiva jurídica, es factible concebir el recurso de casación civil como un instrumento accesorio que enriquece las fuentes del derecho en nuestro ordenamiento jurídico. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, núm. 206, de 25 de julio de 1889.

<sup>133</sup> Blasco Gascó, F. (2002), *op. cit.*, pp. 50-51.

<sup>134</sup> Nieva Fenoll, J. (2003), *op. cit.*, pp. 206-208.

<sup>135</sup> Rememoramos que, en virtud de este régimen, la Sala Primera del TS tenía competencia para conocer de ambos recursos; al respecto Gezuraga Ordeñana, I. (2020), *op. cit.*, p. 386.

<sup>136</sup> *Ibid.*, p. 386.

## 5. REFORMA DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL MEDIANTE EL REAL DECRETO - LEY 5/2023, DE 28 DE JUNIO

### 5.1. Contexto y motivaciones de la reforma

Llegados a este punto, no nos sorprende que, dada la manifiesta ineficacia y los errores estructurales observados previamente en la ordenación de la LEC del año 2000, algún día se procediera a la modificación del recurso. Era evidente que llegaría el día en que el sistema, debido a sus innumerables carencias, caería bajo su propio peso. Sin embargo, lo que resulta sumamente sorprendente es el hecho de que el recurso más complicado de regular en nuestro sistema jurídico se viese inmerso en una modificación drástica<sup>137</sup> el 28 de junio de 2023<sup>138</sup>, en el seno de un Gobierno en funciones y sin el debido sometimiento al escrutinio parlamentario, lo cual atenta contra los principios esenciales de la democracia española<sup>139</sup>. Todo ello, a través de un RDL<sup>140</sup>.

Y es que, esta acelerada modificación se justifica –en atención al apartado VI de la EM recogida en el propio RDL<sup>141</sup>–, principalmente, en tres ideas: en primer lugar, en que “la supeditación del recurso por infracción procesal a la previa acreditación del interés casacional por vulneración de una norma sustantiva constituye una dificultad considerable para los litigantes que, además, limita injustificadamente la función nomofiláctica del TS (...)”; en segundo lugar, en que la existencia de dos recursos diferentes, en función de la naturaleza procesal o sustantiva de la infracción, así como tres cauces distintos a su acceso no resulta ya operativa en el marco actual del derecho privado de nuestro país; y finalmente, debido a la compleja fase de admisión, la cual alarga considerablemente los tiempos de respuesta de todos los recursos, superando su fase de admisión los dos años<sup>142</sup>. De modo que, *grosso modo*, los objetivos primordiales de la reforma consisten en: (1) simplificar el proceso del recurso al establecer un único recurso casacional, independientemente del tipo o cuantía del proceso en cuestión; (2) reforzar el interés casacional como base del recurso, ya que este refleja de manera óptima la función social del TS, convirtiéndose en el único medio de acceso al recurso (mediante una definición abreviada); y (3) agilizar los tiempos de respuesta de la Sala Primera del TS a través de diversas medidas<sup>143</sup>.

---

<sup>137</sup> Picó Junoy, J. (2023). Reflexiones críticas de urgencia sobre la reciente reforma de la casación civil. *Diario La Ley*, (10325), pp. 1-2.

<sup>138</sup> Aunque se aprobó y firmó el 28 de junio de 2023, su fecha de publicación en el BOE es el 29 de junio del mismo año.

<sup>139</sup> Picó Junoy, J. (2023), *op. cit.*, pp. 1-2.

<sup>140</sup> En este contexto, es determinante tener presente que, conforme al art. 86 CE, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales (las cuales tomarán la forma de Decretos-leyes), solamente en situaciones de extraordinaria y urgente necesidad.

<sup>141</sup> No obstante, estas propuestas modificativas del recurso de casación civil ya estaban contempladas con anterioridad en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal (PLMEP).

<sup>142</sup> Véase la EM del RDL 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de la Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. (BOE, núm. 154, de 29 de junio de 2023, pp. 30-31).

<sup>143</sup> Macías Castaño, J.M. y Luna Yerga, Á. (2021). El nuevo recurso de casación civil proyectado en el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (7), p. 3.

Aunque el RDL en cuestión fue publicado a finales de junio en el BOE, la totalidad de sus medidas entrarían en vigor un mes después de su publicación (29 de julio de 2023), según lo establecido en su Disposición Final novena.

Tras establecer este breve contexto a modo de introducción, nos adentramos en un análisis detallado de las modificaciones más relevantes experimentadas por nuestro recurso de casación civil. De manera que, comprenderemos cómo las disposiciones plasmadas en las disposiciones del Libro V, Título VII, Capítulo III del RDL 5/2023 han moldeado y reconfigurado el panorama de la casación civil española.

## **5.2. Cambios introducidos y valoración de las posibles consecuencias y desafíos del nuevo sistema casacional civil**

### **5.2.1. Resoluciones recurribles**

Como previamente mencionamos, el ACARCIP del 2017 diferenciaba entre: a) las sentencias dictadas en segunda instancia por las AAPP y b) los autos recurribles conforme a reglamentos, tratados o convenios internacionales o de la Unión Europea. En este sentido, una de las novedades introducidas por la reforma es la inclusión en la LEC del punto II del ACARCIP del 2017 (donde se regulaban dichos requisitos de admisión, tanto de los recursos de casación, como extraordinarios por infracción procesal), reflejados ahora en el nuevo art. 477.1. LEC<sup>144</sup>. Es relevante señalar que el art. 477.1. LEC establece que podrán ser objeto de recurso de casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictada por las AAPP, lo cual implica una limitación del recurso de casación a aquellas sentencias que resuelven el recurso de apelación contra la sentencia que ha puesto fin a la primera instancia, tras el curso normal del proceso<sup>145</sup>.

### **5.2.2. Nuevas rutas de acceso a la casación**

Con la llegada del RDL, el art. 477.2 LEC prevé que el recurso de casación deberá fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva<sup>146</sup> –siempre y cuando concurra, en ambos casos, interés casacional–. No obstante, también podrá interponerse contra aquellas sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aún cuando no concurra interés casacional –criterio por razón de la materia–. En este sentido, debemos recordar que dado el carácter extraordinario de este recurso el legislador es plenamente libre para “determinar los casos en que procede, limitar las causas o motivos de impugnación de esta instancia y prescribir las demás exigencias materiales y formales para su admisión y tramitación” (STC 81/1986, de 20 de junio de 1986)<sup>147</sup>.

Consecuentemente, el presente RDL ha hecho desvanecer, muy acertadamente a nuestro entender, el criterio de la *summa graviminis* anteriormente regulado en el art. 477.2.º

---

<sup>144</sup> Véase ACARCIP del año 2017.

<sup>145</sup> Santisteban Castro, M. (2023), *op. cit.*, p. 225.

<sup>146</sup> A diferencia del motivo único de casación previsto en el art. 477.1 LEC del año 2000, donde únicamente podía fundarse en la infracción de normas sustantivas.

<sup>147</sup> STC 81/1996, de 20 de junio de 1986, FJ 2.

LEC<sup>148</sup>. Y es que, la implementación de este criterio por parte del legislador respondía exclusivamente al propósito de disminuir el número de asuntos que llegaban a la Sala 1ª del TS, sin considerar que la cuantía (en este caso, superior a 600.000 euros) no evidenciaba de manera alguna que el caso concreto tuviera una importancia superior o trascendental que justificara la necesidad de que el TS emitiera su jurisprudencia<sup>149</sup>.

En efecto, mediante la introducción de estas nuevas vías de acceso al recurso de casación civil, se refuerza, por un lado, la importancia del interés casacional y, por otro, se establece un criterio por razón de la materia (la protección civil de DDFD susceptibles de amparo) como puerta de entrada al recurso. La relevancia que adquiere el interés casacional en la etapa de admisión del recurso incrementa, indirectamente, la autoridad del TS en el sistema judicial; esto se debe a que su discrecionalidad para elegir los casos que serán objeto de casación se amplía considerablemente<sup>150</sup>, como se analizará con mayor profundidad a continuación. Igualmente, al extender la casación a la tutela judicial civil de todo DF susceptible de amparo, los litigantes pueden sentirse atraídos por hacer un uso excesivo de esta vía, especialmente considerando el cada vez menor número de recursos de amparo admitidos por el Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, TC)<sup>151</sup>. Esto podría dar lugar a que aquellos recursos de amparo rechazados por el TC sean reorientados hacia la vía casacional, resultando nuevamente en la saturación de la Sala.

### **5.2.3. Eliminación del recurso extraordinario por infracción procesal a consecuencia de la actual fundamentación del recurso y la prescindibilidad del recurso en interés de ley**

En efecto, a raíz de los dos fundamentos actuales que sustentan el recurso de casación civil en España, ha surgido un significativo debate jurídico en torno a la viabilidad del recurso extraordinario por infracción procesal en nuestro ordenamiento jurídico; característica distintiva de la LEC 1/2000. Este novedoso marco legal introducido por el RDL 5/2023 rescata el sistema establecido en la LEC de 1881, donde el recurso de casación civil fungía como medio de impugnación tanto por la existencia de vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*<sup>152</sup>. Ahora bien, realmente no identificamos una disposición derogatoria dentro de la normativa que extinga expresamente el recurso extraordinario por infracción procesal<sup>153</sup>. Lo que sí apreciamos es una única disposición derogatoria en la cual se prevé que «queda derogada la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se

---

<sup>148</sup> ATS, 15 de julio de 2008, FJ 1, establece que “Esta Sala viene interpretando las vías de acceso a la casación de los ordinales 2.º y 3.º del art. 477.2 LEC en el sentido de que la primera de ellas era únicamente aplicable a los procesos seguidos por razón de la cuantía, y la del ordinal tercero exclusivamente a los juicios *ratione materiae*”. Se trataba, pues, de cauces diferentes y mutuamente excluyentes.

<sup>149</sup> Nieva Fenoll, J. (2023). Reformando la casación –civil y penal– por el Real Decreto-Ley: ¿el espíritu de una época?. *Actualidad Civil*, (7-8), p. 3.

<sup>150</sup> Santisteban Castro, M. (2023), *op. cit.*, pp. 226-227.

<sup>151</sup> Al respecto, Tribunal Constitucional (2023). Avance estadístico anual 2023. [https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Estadisticas/202312\\_Avance\\_Estadistico\\_Anual\\_Con\\_Comp\\_arativas.pdf](https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Estadisticas/202312_Avance_Estadistico_Anual_Con_Comp_arativas.pdf) [última consulta: 11/05/2023]. Concretamente, en las pp. 33-43, se pueden observar múltiples gráficos que muestran un notable incremento en el número de inadmisiones, así como una disminución en el número de asuntos resueltos.

<sup>152</sup> Santisteban Castro, M. (2023), *op. cit.*, p. 221.

<sup>153</sup> *Ibid.*, p. 221.

opongan al presente Real Decreto-Ley». Esto provoca la interrogante de si el legislador está intentando derogar dicho recurso de manera tácita<sup>154</sup>.

Bajo el principio de derogación tácita, consagrado en el art. 2.2. CC, las leyes sólo se derogan por otras posteriores y dicha derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga, y se extenderá siempre a todo aquello en que la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. En este sentido, la jurisprudencia, como la STS 909/1996, de 31 de octubre de 1996<sup>155</sup>, establece los requisitos necesarios para que proceda la derogación tácita de una norma por otra: similitud en la materia regulada, destinatarios análogos y una contradicción en sendas normas. Como la norma posterior (RDL) posee el mismo rango normativo que las disposiciones de la ley que se verían derogadas (LEC)<sup>156</sup>, podría argumentarse que, efectivamente, el recurso extraordinario por infracción procesal ha sido tácitamente derogado<sup>157</sup>.

En efecto, es evidente que, en la redacción del art. 2.2 CC, el legislador optó por un sistema de derogación basado en el principio de la temporalidad o cronología normativa, consagrado por el latinismo *lex posterior derogat legi priori*<sup>158</sup>. No obstante, este principio no es el único que integra nuestro sistema legislativo, ya que también debemos tener en cuenta los principios de jerarquía (*lex superior derogat legi inferiori*) y de especialidad<sup>159</sup>. Por lo tanto, ante la casuística presente, y en relación al criterio de especialidad, entendemos que se aplicaría el principio de *lex posterior generalis non derogat legi priori specialis*, relegando a un segundo plano el principio de temporalidad o cronología, al tratarse de una controversia entre una norma anterior especial (LEC) y otra posterior general (RDL)<sup>160</sup>. Esta interpretación se resalta en el Auto de la AP (en adelante, AAP) 1057/2017, de 11 de octubre de 2017, donde se establece que se ha de “hacer prevalecer la especialidad sobre la cronología”<sup>161</sup>. Además, en la gran mayoría de ocasiones en las que el TS ha abordado esta cuestión, ha sentado jurisprudencia respaldando el principio de especialidad normativa<sup>162</sup>.

Asimismo, dentro de las diversas modificaciones realizadas, se elimina el Capítulo VI del Título IV del Libro II de la LEC, referente al recurso en interés de ley, lo que conlleva que los arts. 490 a 493 queden sin efecto<sup>163</sup>. Es indiscutible que la persistencia de dicho

---

<sup>154</sup> Tampoco se deroga formalmente la DF 16ª, aunque entendemos que queda derogada en virtud de la EM del RDL, al establecer que “no resulta operativa en el actual desarrollo del derecho privado”. Lacaba Sánchez, F. (2023). Nuevo recurso de casación civil. *Revista de Derecho vLex*, (231), p. 9.

<sup>155</sup> STS 909/1996, de 31 de octubre de 1996, FJ 2.

<sup>156</sup> Recordamos que, cuando un RDL deroga o modifica disposiciones contempladas en una ley ordinaria (como es el caso de la LEC), las nuevas estipulaciones introducidas por el RDL poseen el mismo rango normativo que las disposiciones que han sido derogadas o alteradas de la ley anterior vigente.

<sup>157</sup> Santisteban Castro, M. (2023), *op. cit.*, p. 222.

<sup>158</sup> Tardío Pato, J.A. (2003). El principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales. *Revista De Administración Pública*, (162), p. 207.

<sup>159</sup> *Ibid.*, p. 189.

<sup>160</sup> Santisteban Castro, M. (2023), *op. cit.*, p. 222.

<sup>161</sup> AAP 1057/2017, de 11 de octubre de 2017, FJ 1; también se ha pronunciado al respecto el Juzgado Contencioso-Administrativo nº2 de Toledo, en su Sentencia 62/2019, de 22 de marzo de 2019, FJ 2, alegando que “al ser una norma especial no puede prevalecer la norma general, en base al principio *lex posterior generalis non derogat legi priori specialis*”.

<sup>162</sup> A destacar, la STS 1197/1950, de 11 de julio de 1950, FJ 1; y STS 509/1987, de 5 de febrero de 1987, FJ 3.

<sup>163</sup> Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil introducidas por el RDL 5/2023 de 28 de junio. (2023). *Revista de Derecho vLex*, (229), p. 17.

recurso en nuestro ordenamiento jurídico carece de sentido, habida cuenta de que el régimen originario regulado en la LEC 1/2000 ha resultado ser prácticamente inexistente.

#### **5.2.4. Interés casacional como epicentro de la reforma y mayor discrecionalidad del TS**

##### **5.2.4.1. Reconceptualización del interés casacional**

Con la promulgación del RDL, la noción de interés casacional experimenta cambios significativos. Pero, ¿qué representa verdaderamente el interés casacional? Existen múltiples definiciones ofrecidas por diversos autores; no obstante, nos resulta particularmente atractiva la formulada por ALMAGRO NOSETE. A su parecer, el interés casacional trata de «un interés reconocido, por determinación de la Sala de casación, como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, evitando así sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportan nada por ser reiterativas o anodinas, al acervo jurisprudencial, e impiden, por la densidad del trabajo ocuparse prioritariamente y dentro de un tiempo de resolución razonable de aquellos otros asuntos que lo merecieran como enriquecedores del *ius constitutionis*»<sup>164</sup>. Y es que, hasta la modificación experimentada a finales de junio del año 2023, el art. 477. 3 LEC recogía los criterios que definían el interés casacional; aquél que era condición necesaria para acceder al TS en casos donde su acceso estaba limitado por razón de la materia o cuantía. En este contexto, correspondía al recurrente justificar la concurrencia de dicho interés para que, a posteriori, el TS se pronunciase<sup>165</sup>.

Sin embargo, en comparación con la disposición anterior del art. 477.3 LEC, que establecía que un recurso sería considerado de interés casacional cuando la sentencia impugnada aplicaba normativas sobre las cuales no existía jurisprudencia del TS, siempre y cuando dichas normativas no hubiesen estado en vigor por más de cinco años, la nueva redacción del artículo en cuestión suprime tal restricción temporal. Ahora, establece que “se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo”. Como resultado, se fortalece el papel nomofiláctico del recurso de casación.

Por consiguiente, se hace patente que ahora, el TS adquiere un poder creciente para elegir los recursos que considera dignos de su atención. Quizás el legislador español esté adoptando una aproximación al sistema *Writ of certiorari*<sup>166</sup>, utilizado por la Corte Suprema de los Estados Unidos (en adelante, EE.UU.), con el objetivo de seleccionar los casos que estima pertinentes para su intervención<sup>167</sup>.

---

<sup>164</sup> Almagro Nosete, J. (2008). Situación de la casación civil en España. Ortells Ramos, M. (Coord.), *Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa* (pp. 257-282). Difusión Jurídica.

<sup>165</sup> *Ibid.*, p. 287.

<sup>166</sup> Este mecanismo, utilizado en los EE.UU. de Norteamérica, implica la presentación directa ante la Corte Suprema de una solicitud para que esta requiera a un tribunal inferior el envío de un caso para su revisión posterior. Es importante destacar que en este modelo no se atiende al *ius litigatoris* y la selección de los casos queda a total discreción de la propia Corte. En Taruffo, M. (2009). Las funciones de las Cortes Supremas. *Páginas de justicia civil*, pp. 95; y Hualde López, I. (2015). Una aproximación al Tribunal Supremo y certiorari norteamericano. *Cuadernos de derecho transnacional*, pp. 71-82.

<sup>167</sup> Lacaba Sánchez, F. (2023), *op. cit.*, p. 7.

#### 5.2.4.2. Interés casacional notorio

Esta razón no es innovadora, ya que tiene sus raíces en el requisito de la “especial trascendencia constitucional” implementado en el año 2007 para la admisión a trámite de los recursos de amparo ante el TC (con el fin de limitar su admisión)<sup>168</sup>; sin embargo, es la primera vez que está presente en la LEC. Este interés, el cual se podría entender como una categoría destacada que amplifica el interés casacional ordinario, se evidencia cuando la cuestión objeto de litigio es de interés general para la interpretación uniforme de la ley, tanto a nivel estatal, como autonómico<sup>169</sup>. Según el art. 477.4 LEC la Sala Primera o, en su caso, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, podrán apreciar que existe interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica. Por tanto, la concurrencia de “interés general” se convierte en la clave de bóveda para acceder al interés casacional notorio; definición reflejada en el art. 477.4 LEC propuesta por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), según la cual “Se entenderá que existe interés general cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso”<sup>170</sup>.

#### 5.2.4.3. Nuevo rol de los Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional del TS

El art. 244.1 LOPJ establece que “Las resoluciones de los Tribunales cuando no estén constituidos en Sala de Justicia, las de las Salas de Gobierno y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieren carácter gubernativo, se llamarán acuerdos”. Y es que, desde la aprobación de la LEC del año 2000 hasta la llegada del RDL 5/2023<sup>171</sup>, han sido tres los Acuerdos Plenarios no Jurisdiccionales en materia casacional que se han publicado –2000, 2011 y 2017–, los cuales han venido a complementar la interpretación de la ley.

En este sentido, la fuerza vinculante que emana de este tipo de acuerdos se fundamenta en la autoridad conferida por el art. 264 LOPJ, el cual reconoce a los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala como un mecanismo instrumental destinado a facilitar la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales mediante la discusión y el análisis conjunto de opiniones de todos los magistrados, en torno a la resolución de una cuestión surgida durante la deliberación<sup>172</sup>. Pero, tal y como alega la STS 1224/2004, de 15 de diciembre de 2004, los Acuerdos no jurisdiccionales del Pleno “no pasan de ser reuniones o juntas de los Magistrados de la Sala para unificación de criterios y la coordinación de las prácticas procesales, en conformidad con lo que se dispone en el art. 264 LOPJ”<sup>173</sup>. Igualmente, la STS 397/2011, de 24 de mayo de 2011, reafirma esta idea al

---

<sup>168</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>169</sup> Santisteban Castro, M. (2023), *op. cit.*, p. 232.

<sup>170</sup> En este sentido, se toma en consideración la definición de interés general propuesta por EAJ-PNV, mediante la enmienda de adición núm. 101; enmienda que se tuvo presente en el proceso de trámite del PLMEP. Al respecto, *Ibid.*, p. 232.

<sup>171</sup> Pues, tras promulgación del RDL 5/2023, en septiembre del año 2023, el TS emitió un cuarto acuerdo que vendría a regular el contenido de los escritos de interposición, como se analizará a continuación.

<sup>172</sup> González Granada, P. (2019). Los Acuerdos Plenarios No Jurisdiccionales del Tribunal Supremo y la reforma del sistema impugnatorio de autos definitivos en el orden penal. *Revista General de Derecho Procesal*, (48), p. 10.

<sup>173</sup> STS 1224/2004, de 15 de diciembre de 2004, FJ 1.

establecer que “Los Acuerdos no jurisdiccionales no son leyes, ni siquiera sentencias, y por tanto, no son jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino que son instrumentos de actuación de este Tribunal para posibilitar su opinión doctrinal sobre asuntos de discutida y discutible interpretación”<sup>174</sup>. De modo que, no pueden considerarse jurídicamente vinculantes, aunque a nuestro parecer, sí son criterios que deben tenerse en consideración para preservar un correcto funcionamiento del sistema judicial.

Sin embargo, con la llegada del RDL la realidad es otra. Y es que, se ha dado paso a la inclusión en la LEC del contenido establecido en los Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional, lo cual plantea una situación plenamente inconstitucional ya que, implícitamente, se estaría otorgando poder normativo a un instrumento que, a efectos legales, no le corresponde. En este contexto, traemos a colación el art. 117.3 CE, el cual alega que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. El art. 2.1 LOPJ, por su parte, reitera esta idea y añade en su apartado segundo que “Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior (...)”.

Consecuentemente, se evidencia que al poder judicial no le corresponde otra potestad que no sea la judicial (administrar la justicia), dado que la potestad legislativa corresponde a las Cortes Generales –Congreso de los Diputados y Senado–<sup>175</sup>, y al reconocer poder normativo a acuerdos emanados de la Sala 1ª del TS parece que, indirectamente, dicho Tribunal tuviese cierto acceso a la potestad legislativa, puesto que el contenido de los acuerdos ha entrado a formar parte de una ley.

#### 5.2.4.4. Contenido de los escritos de interposición

La redacción del recién introducido art. 481 LEC refleja, desde una perspectiva normativa, los criterios que la Sala 1ª del TS ha venido aplicando en la práctica, particularmente aquellos establecidos en el ACARCIP del año 2017<sup>176</sup>. Si bien es innegable que esta reforma tenía como objeto principal esclarecer la estructura del recurso para abordar la dilación en la fase de admisión que se venía experimentando<sup>177</sup>, resulta evidente que el precepto ha adquirido una rigidez excesiva.

No obstante, lo verdaderamente sorprendente de todo es la autorización explícita que se concede a la Sala de Gobierno del TS para “determinar, mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación” (art. 481.8 LEC). En este contexto,

---

<sup>174</sup> STS 397/2011, de 24 de mayo de 2011, FJ 5.

<sup>175</sup> En este sentido, el art. 66.2 CE establece que “Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado (...)”.

<sup>176</sup> Hualde López, I. (2022). Algunas cuestiones sobre la admisión del proyectado recurso de casación civil. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, (2), p. 256.

<sup>177</sup> Ya que en la práctica, muchos recursos resultaban inadmitidos por no estar bien formulados y fomentaba el colapso de la Sala. Taboada Roca ya contemplaba esta idea desde el año 1977, alegando que “En mi larga experiencia como Magistrado (...), he comprobado cómo muchos recursos de casación nacen condenados al fracaso porque quienes los preparan, (...) no han parado en mientes en la enorme trascendencia de las fases de preparación. Asimismo, “Lo triste es que en muchos casos, si los recursos se hubiesen formulado correctamente (...) habrían tenido probabilidad de éxito”. Taboada Roca, M. (1977), *La casación civil española en alguna de sus complejidades*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, pp. 9-11.

el TS publicó el pasado septiembre de 2023 el Acuerdo de 14 de septiembre de 2023, de la Comisión Permanente del CGPJ, por el que se publica el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023, de la Sala de Gobierno del TS, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles<sup>178</sup>, el cual establece la extensión máxima, el formato, los documentos que se deben acompañar y la carátula que deberá preceder al escrito, y pasó a conformar el cuarto acuerdo emitido por nuestro TS.

Sin embargo, consideramos que esta novedosa redacción del art. 481.8 LEC resulta incompatible con el principio de legalidad procesal recogido en el art. 1 de la misma ley<sup>179</sup>. Dicho principio prevé que en todos los procesos civiles, tanto tribunales, como quienes ante ellos acudan e intervengan, deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en la LEC. Al conferir carácter vinculante al acuerdo emitido por el TS, se incumple la obligación de aplicar la LEC como norma principal en la tramitación de los procedimientos civiles en los tribunales españoles, ya que se estaría aplicando lo establecido en dicho acuerdo.

### **5.2.5. Fase de admisión y vista**

#### **5.2.5.1. Fortalecimiento del papel del Letrado de la Administración de Justicia y mecanismo inverso en la admisión e inadmisión de las resoluciones**

En arreglo al actual art. 483.1 LEC, corresponderá al LAJ comprobar que el recurso de casación se haya interpuesto en tiempo y en forma, incluyendo, en el caso de infracciones procesales, la denuncia previa en la instancia, de haber sido posible, así como la debida constitución de los depósitos para recurrir y el cumplimiento, en su caso, de los requisitos del art. 449 LEC, procediendo, en caso contrario, a la inadmisión mediante decreto. Igualmente, el art. 483.2 LEC prevé que si concurren los requisitos previamente mencionados, el LAJ deberá elevar las actuaciones a la Sección de Admisión de la Sala 1ª del TS, o a la Sala de lo Civil y Penal del TSJ, para que se pronuncie sobre su admisión.

Con el fin de aliviar la carga de trabajo a la Sala Primera del TS, se intensifica la labor del LAJ del tribunal *ad quem*, a quien se le otorga el papel que anteriormente correspondía a la Sala de Admisión del TS<sup>180</sup>. En la normativa anterior, correspondía al Magistrado ponente decidir sobre la admisión e inadmisión del recurso<sup>181</sup>. En este contexto, las causas de inadmisión incluían: (1) la improcedencia del recurso debido a la no recurribilidad de la sentencia o la existencia de defectos de forma insubsanables; (2) el incumplimiento de los requisitos legales para su interposición; y (3) la insuficiencia de la cuantía exigida o la falta de interés casacional<sup>182</sup>. Mediante providencia, la Sala exponía las posibles razones de inadmisibilidad identificadas para que las partes involucradas pudiesen presentar, dentro de

---

<sup>178</sup> Véase el Acuerdo de 14 de septiembre de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles. (BOE núm. 226, de 21 de septiembre de 2023, pp. 127790-127794).

<sup>179</sup> Toro, J.A. (2014). Principios de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Principios del Derecho I*, p. 151.

<sup>180</sup> Santisteban Castro, M. (2023), *op. cit.*, p. 248.

<sup>181</sup> Fierro Rodríguez, D. (2023). La revolución en los recursos de casación acometida por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio. *Revista Derecho y Proceso*, (4), p. 47.

<sup>182</sup> *Ibid.*, p. 47.

un plazo de diez días, aquellas alegaciones que estimasen oportunas<sup>183</sup>. Igualmente, en caso de concluir que la inadmisibilidad influía exclusivamente a determinadas alegaciones del recurso, se dictaba auto admitiendo el recurso respecto al resto de argumentos no afectados por dicha causa de inadmisión<sup>184</sup>.

Asimismo, el art. 483.1 LEC no especifica si es posible interponer recurso contra el decreto de inadmisión emitido por el LAJ; situación que podría ser considerada inconstitucional por atentar contra el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>185</sup>. En este sentido, resulta especialmente destacable la STC 34/2019, de 14 de marzo de 2019, la cual establece que el derecho fundamental garantizado por el art. 24.1 CE comporta que la tutela de los derechos e intereses legítimos de los justiciables debe ser dispensada por los Jueces y Tribunales. Además, dicho axioma prohíbe que el legislador excluya de manera absoluta e incondicionada la posibilidad de recurso judicial contra los decretos de los LAJ<sup>186</sup>.

En relación a la admisión e inadmisión del recurso, el recientemente promulgado art. 483.3 LEC, por su parte, introduce un cambio significativo en el procedimiento previamente establecido. En contraposición con la normativa anterior, la nueva disposición estipula que el recurso se inadmitirá mediante providencia sucintamente motivada que declarará la firmeza de la resolución recurrida y, por el contrario, se admitirá por medio de auto que exprese las razones por las que la Sala 1ª del TS o la Sala de lo Civil y Penal del TSJ debería pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones de fondo alegadas en el recurso.

El propósito de esta medida es reducir la carga de trabajo del TS en el proceso de admisión del recurso<sup>187</sup>, lo que evidencia que, a partir de ahora, la regla general es la inadmisión (ya que solamente ha de justificarse el por qué la cuestión concreta sometida a casación debe ser admitida)<sup>188</sup>. En este contexto, esta medida socava significativamente las garantías de los justiciables por tres motivos fundamentales: en primer lugar, la providencia que declara la inadmisión se vuelve definitiva, suprimiendo así la oportunidad para que las partes argumenten a favor de la admisión del recurso. En segundo lugar, esta falta de transparencia en el proceso de inadmisión, en cuanto a los fundamentos que sustentan dicha decisión, vulnera considerablemente el derecho de las partes a conocer el por qué de la decisión adoptada. Y en tercer lugar, tampoco se contempla la posibilidad de interponer recurso alguno contra la providencia o el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de casación (art. 483.4 LEC).

### 5.2.5.2. Vista

Las partes ya no podrán solicitar la celebración de la vista pues, ahora, de acuerdo con el art. 486.1 LEC, esta se llevará a cabo exclusivamente si el Tribunal lo considera conveniente “para la mejor impartición de justicia”, resolviendo mediante providencia. En caso de no considerarla oportuna, la Sala señalará día y hora para la deliberación, votación y fallo del recurso.

---

<sup>183</sup> *Ibid.*, p. 47.

<sup>184</sup> *Ibid.*, pp. 47-48; y Nieva Fenoll, J. (2023), *op.cit.*, p. 6.

<sup>185</sup> Santisteban Castro, M. (2023), *op. cit.*, p. 249.

<sup>186</sup> STC núm. 34/2019, de 14 de marzo de 2019, FJ 7.

<sup>187</sup> Muñoz Aranguren, A. (2023). El diseño del nuevo recurso de casación civil en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. *Diario La Ley*, (10210), p. 13.

<sup>188</sup> Lacaba Sánchez, F. (2023), *op. cit.*, p. 10.

Por tanto, la celebración de la vista queda totalmente a discreción del tribunal, lo cual representa otra evidente señal de que, con la implementación del RDL, las protecciones procesales de los litigantes quedan en un segundo plano. Parece consolidarse así el intento de marginar la participación directa de los abogados en el debate con los magistrados durante las vistas; medida que ya se intentó introducir en la Ley de Eficiencia Procesal en relación con todas las vistas de los juicios verbales, y que ahora se extiende al ámbito de la casación<sup>189</sup>.

### 5.2.6. Vuelta al sistema de reenvío

Resulta sorprendente iniciar el presente estudio explorando una figura originaria del sistema casacional francés –reenvío–, y volver al mismo punto de partida al final del recorrido. Y es que, la redacción del nuevo art. 487.1 LEC sugiere que regresar al sistema de reenvío<sup>190</sup> es la solución más óptima para aligerar la carga de trabajo de la Sala 1ª del TS. Sin embargo, esta decisión parece ignorar la desigualdad de criterios entre el tribunal *a quo* y *ad quem*, así como los elevados gastos y la ralentización del sistema que acarrea. Nos vemos obligados a cuestionar: ¿Si en su momento se eliminó por su falta de eficiencia a la hora de aliviar la carga de trabajo del TS, qué ha cambiado ahora para reinstaurar el sistema?.

En este sentido, el art. 487.1 LEC prevé que el recurso se decidirá por sentencia, salvo que, habiendo ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas, la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, en cuyo caso el recurso podrá decidirse mediante auto que, casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte una nueva resolución en arreglo con la doctrina jurisprudencial. Si bien este sistema ya presentaba deficiencias antes de la llegada de nuestra Carta Magna en 1978, podemos afirmar que, tras su promulgación, se convierte directamente en inconstitucional. La CE vino a esclarecer la separación de poderes –ejecutivo, legislativo y judicial–, estableciendo que los jueces y magistrados integrantes del poder judicial deben ser independientes y estar sometidos únicamente al imperio de la ley (art. 117.1 CE), añadiendo el art. 1 LOPJ su sujeción también a la Constitución española.

En efecto, como señalamos anteriormente, el estado español nunca se ha caracterizado por seguir un sistema jurisprudencial vinculante; al amparo del art. 1.6 CC, la jurisprudencia complementará las fuentes del derecho –ley, costumbre y principios generales del derecho–, pero no constituye una de ellas. El problema surge con la implantación del sistema de reenvío, que devuelve el asunto al tribunal *a quo* para que dicte una nueva resolución siguiendo la doctrina jurisprudencial establecida. Esto plantea interrogantes sobre si las AAPP deben seguir obligatoriamente las premisas establecidas por la Sala 1ª del TS ya que, bajo el principio de independencia judicial, los jueces y tribunales no se encuentran sujetos a una jerarquía, lo que significa que los órganos superiores no tienen potestad para corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico realizada por los órganos inferiores, cuando administren justicia en el marco de los recursos que las leyes establezcan (art. 12.2 LOPJ). En este contexto, TARUFFO afirma que «el juez posterior no se encuentra nunca obligado a someterse al precedente. Por el contrario, está obligado a justificar de manera adecuada su decisión cuando opte por no adherirse a aquel exponiendo las razones de su

---

<sup>189</sup> Picó Junoy, J. (2023), *op. cit.*, p. 4.

<sup>190</sup> Recordamos que fue eliminado con la promulgación de la LEC de 1855 en el ordenamiento jurídico español.

actuación»<sup>191</sup>. Incluso autores destacados como DÍEZ-PICAZO, desde el año 2002, han situado la jurisprudencia junto a las fuentes del derecho<sup>192</sup>. No obstante, tras la promulgación del RDL 5/2023, el legislador muestra una clara intención de incluirla como parte de estas. Desde nuestra óptica crítica, pese a que la jurisprudencia emanada del TS pueda tener cierta influencia persuasiva, no se deriva de ella una vinculación forzosa al precedente (como si se tratase del cumplimiento de una ley)<sup>193</sup>.

---

<sup>191</sup> Taruffo, M. (2018). *Aspectos del precedente judicial*. Coordinación Editorial, p. 30.

<sup>192</sup> Díez-Picazo, L.M. (18 de julio de 2002). *Jurisprudencia y seguridad jurídica*. ABC. [https://www.abc.es/opinion/abci-jurisprudencia-y-seguridad-juridica-200207180300-115542\\_noticia.html](https://www.abc.es/opinion/abci-jurisprudencia-y-seguridad-juridica-200207180300-115542_noticia.html) [última consulta: 24/04/2023].

<sup>193</sup> Ya que, en virtud de lo dispuesto en el art. 5 LOPJ, la jurisprudencia proveniente del TC vincula a los jueces, tribunales ordinarios y demás agentes jurídicos –ya que el TC es considerado el máximo intérprete de la CE–. Por consiguiente, se infiere que la jurisprudencia del TC ostenta la categoría de Fuente del Derecho, a diferencia de aquella emitida por los demás órganos (entre ellos, el TS). Así lo destaca, Díez-Picazo, L.M. (2020). *Ordenamiento constitucional español* (1ª Ed.). Tirant Lo Blanch, pp. 47-48.

## 6. CONCLUSIONES

- 1) **Origen del Recurso de Casación Civil español y su evolución incesante.** Desde sus raíces más remotas en el Derecho Romano Intermedio hasta su consolidación durante la Revolución Francesa, el recurso de casación ha sido un instrumento de control y justicia en el seno de diferentes escenarios. La creación del *Tribunal de Cassation* en Francia marcó un hito significativo, estableciendo un modelo inicial de control judicial que, posteriormente, sería instaurado en otros sistemas legales europeos. Sin embargo, consideramos que el sistema de casación español se configura como un sistema autónomo al presentar características propias y distintivas, como su origen jurisdiccional frente meramente político del sistema francés y su carácter extraordinario, sin perjuicio de que la influencia francesa es innegable en su configuración inicial. Asimismo, se trata de un recurso que el legislador ha ido modificando con el objetivo de adecuarlo a las nuevas realidades y necesidades dentro del marco jurídico español, siempre procurando preservar sus atributos característicos.
- 2) **Definición, naturaleza y fines.** El presente recurso ha sido definido a lo largo del tiempo por diversos autores. En este sentido, se trata de un medio de impugnación en sentido estricto, devolutivo, extraordinario y, hasta la promulgación del RDL 5/2023, de naturaleza material. No obstante, tras la entrada en vigor de este último texto normativo, no podemos limitarnos a considerarlo exclusivamente como un recurso de índole sustantiva. Esto se debe a que, con la desaparición del recurso extraordinario por infracción procesal, corresponde al TS la competencia para conocer tanto de los vicios materiales, como procesales, mediante el recurso de casación. Consecuentemente, podemos contemplarlo de manera simultánea como un recurso de carácter procesal. Igualmente, tal y como ha reiterado en diversas ocasiones la jurisprudencia (e inclusive el ACARCIP del 2017), no constituye una tercera instancia, ya que su finalidad no es pronunciarse nuevamente sobre el objeto del proceso.

Asimismo, los fines de esta institución giran en torno a los famosos latinismos jurídicos *ius constitutionis* e *ius litigatoris*. En relación al *ius constitutionis*, al amparo del art. 123 CE, el TS debe garantizar la igualdad (art. 14 CE) y seguridad jurídica (art. 9.3 CC), mediante la función nomofiláctica (asegurar la correcta aplicación de la ley) y la función uniformadora (emitiendo su jurisprudencia uniformadora). Sin embargo, no es posible la actuación de oficio por parte del TS. Es aquí donde entra en juego el *ius litigatoris*, ya que el ciudadano debe ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) para que nuestro más supremo tribunal pueda llevar a cabo las funciones propias del *ius constitutionis*. De manera que, a nuestro entender, el *ius litigatoris* está estrechamente ligado al *ius constitutionis*. Es, por ello, que aunque el legislador ha buscado fortalecer la protección del *ius constitutionis* al darle mayor relevancia a la función uniformadora, nunca debería hacerlo menoscabando los derechos de los justiciables y socavando su derecho a la tutela judicial efectiva.

- 3) Colapso continuo de la Sala Primera del TS.** La excesiva carga de trabajo asignada a la Sala 1ª del TS ha sido el principal catalizador de las sucesivas modificaciones en el recurso de casación. La LEC de 1855 provocó un notable aumento en el número de recursos interpuestos, lo que desencadenó en un colapso de la sala. Para abordar esta problemática, el legislador implementó diversas reformas hasta llegar a la regulación de la LEC de 1881, donde optó por un sistema casacional que atribuía a la Sala 1ª del TS el conocimiento, tanto de los vicios *in procedendo*, como *in iudicando*, aunque, lamentablemente, estas medidas resultaron infructuosas. Con la entrada en vigor de la LEC del año 2000, se intentó diferenciar el conocimiento de ambos vicios, asignando al recurso extraordinario por infracciones procesal (que inicialmente sería conocido por los TSJ) el conocimiento de los primeros, y el recurso extraordinario de casación (con competencia atribuida a la Sala 1ª del TS) se ocuparía de los segundos. Sin embargo, teniendo en consideración que este régimen nunca llegó a ver la luz, ya que mediante el régimen provisional previsto en la DF 16º la Sala 1ª del TS recuperó la competencia para conocer de ambos recursos extraordinarios, y que, tras la presente modificación, se ha suprimido el recurso extraordinario por infracción procesal, parece que el TS no puede eludir la responsabilidad de conocer ambos vicios. Esto nos lleva a cuestionar si el problema del persistente colapso radica en la potestad de la Sala para abordar ambos tipos de vicios o si, más bien, la controversia reside en la insuficiencia de los 9 magistrados que componen la Sala, teniendo en consideración el resto de competencias que los mismos tienen atribuidas y los lamentables datos estadísticos proporcionados por el CGPJ. Consecuentemente, creemos firmemente que aumentar, tanto el número de magistrados que conforman la Sala, como fortalecer su Gabinete Técnico, podría contribuir significativamente a resolver de manera definitiva esta problemática crónica.
- 4) Deficiencias percibidas en la LEC 1/2000 antes de la llegada del RDL 5/2023.** La configuración de la LEC 1/2000 desvirtuó por completo el recurso al establecer un régimen confuso, marcado por una dicotomía entre un régimen nonato y otro supuestamente provisional, que acabó perdurando 23 años y generó una notable inseguridad jurídica en el ámbito legal español. Asimismo, que el ACARCIP del 2017 –emitido por el TS sin facultades legislativas– tratase de aclarar la confusión del propio articulado de la LEC, no hizo más que contribuir a dicha seguridad jurídica. Además, el legislador cometió errores terminológicos en relación al interés casacional regulado en el art. 477.3 LEC, al emplear términos como “doctrina jurisprudencial” y “jurisprudencia”, así como establecer un plazo demasiado breve (5 años) en el art. 477.3.3º LEC. Finalmente, bajo el régimen del DF 16º, quedaba patente la subordinación del recurso extraordinario por infracción procesal al recurso extraordinario de casación, lo cual mermaba considerablemente las garantías del justiciable.
- 5) Modificación de la LEC 1/2000 vía RDL.** La necesidad de reformar el recurso era innegable debido a la evidente ineficacia y deficiencias de la LEC 1/2000. Sin embargo, la forma en que se llevó a cabo fue drástica y realizada durante un Gobierno en funciones. A nuestro entender, este proceder lesionó los principios fundamentales de la democracia española, no sólo por eludir el debido escrutinio parlamentario, sino

también por modificar el recurso mediante un RDL. Según lo dispuesto en el art. 86 CE, el Gobierno tiene facultad para promulgar un RDL en casos de urgente necesidad. No obstante, consideramos que los motivos expuestos en la EM no evidencian una necesidad extraordinaria y urgente; es decir, no ponemos en duda la veracidad de los argumentos presentados. Nuestra crítica se dirige al hecho de que el legislador ha tenido más de dos décadas para abordar la problemática del recurso, y llevar a cabo su modificación en el seno de un Gobierno provisional no fue el contexto más idóneo. Por lo tanto, en nuestra opinión, esta reforma podría haberse realizado de manera más meditada, garantizando así la integridad de nuestro sistema legal.

- 6) **Nuevas vías de acceso a la casación: eliminación de la *summa gravaminis*.** Dada la naturaleza extraordinaria del presente recurso, el legislador goza de total libertad para establecer las causas o motivos de impugnación, tal y como viene reiterando el TC. Así pues, el legislador ha optado por eliminar el criterio de la cuantía previamente regulado en el art. 477.2 de la LEC. Desde nuestra perspectiva, esta modificación representa una de las más positivas instauradas por el RDL, ya que la *summa gravaminis* no siempre está vinculada a la trascendencia del asunto, ni representa un motivo de peso para que el TS ejerza, tanto su función nomofiláctica, como uniformadora. De esta manera, se reducen los obstáculos para acceder al recurso, protegiendo mucho más los derechos de los pleiteantes.

En este sentido, esto implica que las únicas vías de acceso al recurso sean el interés casacional y la protección de DDFP susceptibles de amparo. Se tendrá que apreciar si, en relación con esta última vía de acceso, no se produce nuevamente un colapso de la Sala, dado que es probable que siempre que el TC no admita el recurso de amparo de un litigante, este acuda a la vía casacional.

- 7) **Supresión del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso en interés de ley.** En tanto que el régimen nonato previsto en la LEC 1/2000 imponía al justiciable la disyuntiva entre interponer el recurso de casación ante el TS, o un recurso extraordinario ante el TSJ correspondiente, la DF 16º atribuía al TS la competencia sobre ambos recursos, marcando así una clara subordinación del recurso extraordinario por infracción procesal al recurso de casación civil.

En este contexto, la eliminación del recurso extraordinario por infracción procesal hace desaparecer, por completo, esa subordinación criticada, lo cual consideramos una medida muy positiva, adoptando el nuevo sistema de recursos la misma regulación que estaba presente en 1881. Sin embargo, el legislador no procede a su eliminación mediante una disposición expresa. Por lo tanto, aunque conforme al art. 2.2 CC podríamos estar ante una derogación tácita, defendemos la postura de que, de acuerdo con el principio *lex posterior generalis non derogat legi priori specialis*, y teniendo en cuenta la jurisprudencia emanada en los diversos órdenes jurisdiccionales de nuestro sistema legal al respecto, el RDL (norma general), no derogaría la LEC (norma especial), deviniendo el legislador en otro grave error.

Igualmente, considerando que el recurso extraordinario por infracción procesal ya no está vigente en nuestro ordenamiento jurídico, resulta acertado que los arts.

490-493 LEC queden sin efecto, extinguiéndose de este modo el recurso en interés de ley.

- 8) Un TS con mayor discrecionalidad: interés casacional como protagonista de la reforma, nuevo concepto de interés casacional notorio, Acuerdos Plenarios no Jurisdiccionales del TS y contenido de los escritos de interposición.** El art. 477.3 LEC establecía aquellos supuestos que constituían el interés casacional (oposición a la doctrina jurisprudencial del TS o TSJ, jurisprudencia contradictoria de las AAPP y normas con vigencia inferior a 5 años). En este sentido, el RDL 5/2023 ha realizado una contribución positiva al eliminar el criterio temporal de 5 años, lo cual refuerza la función nomofiláctica, pero ignora, por completo, los errores terminológicos previamente criticados en la redacción de la LEC 1/2000, los cuales siguen en disonancia con el concepto de “jurisprudencia” contemplado en el art. 1.6 CC.

Igualmente, como consecuencia del fortalecimiento del interés casacional, el TS ostenta un poder cada vez mayor en el sistema judicial español, lo que se traduce en una mayor discrecionalidad a la hora de seleccionar los asuntos que acceden a la casación. Aunque nuestro sistema nunca se ha asemejado al de otros Estados donde los tribunales tienen la potestad de seleccionar los asuntos que acceden a la casación (por ejemplo, EE.UU. a través del sistema *Writ Of Certiorari*), debemos observar a partir de ahora la dinámica que comenzará a adquirir este recurso en España.

Por otra parte, esta modificación legislativa otorga protagonismo al término “interés casacional notorio” e introduce el contenido de los Acuerdos Plenarios no Jurisdiccionales del TS (potestad conferida al TS para redactarlos conforme al art. 264 LOPJ) en la regulación de la LEC. Sin embargo, el contenido de estos acuerdos no puede tener carácter jurídicamente vinculante, y su inclusión en la LEC vulnera directamente el art. 117.3 LEC –Juzgados y Tribunales tienen exclusivamente potestad jurisdiccional; no normativa– y el art. 2.1 LOPJ, que reitera lo mismo. Esto supone una clara intromisión de la esfera judicial en la legislativa, lo cual vulnera la separación de poderes establecida en nuestra Carta Magna.

Finalmente, mediante la nueva regulación del art. 481.8 LEC, se otorga potestad a la Sala de Gobierno del TS para determinar los requisitos relativos al escrito de interposición. Esta medida contraviene el principio de legalidad del art.1 LEC y resulta plenamente desacertado, a nuestro entender, ya que es un principio esencial en un Estado de derecho y su vulneración podría conducir a situaciones de arbitrariedad y socavación de la seguridad jurídica.

- 9) Nueva fase de admisión y vista.** En virtud del recién establecido art. 483.1 LEC, se encomienda al LAJ funciones previamente asignadas a la Sala de Admisión del TS. Esta medida evidencia la preocupación del legislador por aligerar la carga de trabajo del TS. A nuestro juicio, el legislador debería haber aclarado en la redacción de dicho precepto si procede algún recurso contra el decreto de inadmisión del LAJ, pues su ausencia atentaría contra el derecho a la tutela judicial efectiva, al amparo del art. 24.1 CE.

Asimismo, el nuevo art. 483.3 LEC establece que la inadmisión del recurso se realizará por providencia sucintamente motivada (que declarará su firmeza), mientras que su admisión se decidirá mediante auto, que exprese las razones por las cuales ha sido aceptado. Esta dinámica refleja que: (1) a partir de ahora, la regla general es la inadmisión; y (2) a costa de reducir la carga de trabajo del TS, se vulneran los derechos de los justiciables, ya que al convertir la inadmisión en una decisión final, se priva al litigante de la posibilidad de interponer recurso adicional. Además, en virtud del art. 486.1 LEC, la vista se celebrará exclusivamente si el Tribunal lo considera necesario.

En conclusión, esta nueva dinámica beneficia principalmente al TS al disminuir significativamente su carga de trabajo; pero es inaceptable que esto se realice a expensas de menoscabar los derechos y garantías de los justiciables.

- 10) Retorno al sistema de reenvío: una jurisprudencia cada vez más vinculante.** La reciente modificación del art. 487.1 LEC vuelve a instaurar el sistema de reenvío, a pesar de las deficiencias demostradas en regulaciones previas de la actual LEC. Más allá de los errores evidentes, tras la promulgación de nuestra CE, es plausible afirmar que este sistema deviene claramente inconstitucional por contravención expresa del art. 117.1 CE –los jueces están únicamente sometidos al imperio de la ley– y del art. 1 LOPJ.

Adicionalmente, el estado español se ha caracterizado, tradicionalmente, por ser un sistema del *Civil Law*, donde la jurisprudencia, si bien posee un peso significativo, se limita a ostentar un carácter meramente influyente, a diferencia de los sistemas del *Common Law*, en los cuales la jurisprudencia es plenamente vinculante. Esto queda patente en el art. 1.6 CC, donde la jurisprudencia no figura como fuente del derecho, sino como complemento de las mismas. Al reinstaurar el sistema de reenvío, el legislador implícitamente las sitúa entre ellas; dinámica que consideramos puede acarrear importantes problemas y controversias en la esfera judicial.

## BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES ADICIONALES REVISADAS

### BIBLIOGRAFÍA

Almagro Nosete, J. (2008). Situación de la casación civil en España. Ortells Ramos, M. (Coord.), *Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa* (pp. 257-282). Difusión Jurídica.

Armenta Deu, T. (2018). Recurso de casación: entre eficacia y nuevas orientaciones de fines tradicionales. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 1.

Blasco Gascó, F. (2002). *El interés casacional. Infracción o inexistencia de doctrina jurisprudencial en el recurso de casación*. Aranzadi.

Bonet Navarro, Á. (1993). La reforma de la casación: efectos en la función casacional de los Tribunales Superiores de Justicia. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (3).

Bravo Lira, B. (2004). La fortuna del código penal español de 1848, historia en cuatro actos y tres continentes: de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano. *Anuario de historia del derecho español*, (74).

Buchhalter-Montero López, B. (2022). Notas sobre nomofilaxis a la luz de la casación civil histórica: de la constitución de Cádiz a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. *Justicia: Revista de Derecho procesal*, (1).

Buendía Cánovas, A. (2001). Los fines de la casación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil*, (24/2001), BIB 2000/2012.

Buendía Cánovas, A. (2000). Los fines de la Casación Civil. *Repertorio de Jurisprudencia*, (37/2000), BIB 2000/2010. Editorial Aranzadi.

Caballero González E. y Martínez Ramírez F. (2009). El recurso de la casación. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (12).

Calamandrei, P. (1945). *La casación civil, Vol. I*, (S. Sentís Melendo, Trad.). Librería Del Foro.

Calderón Cuadrado, M.P. (2018). El acceso a la casación penal. Una primera aproximación al hilo de la pérdida de su misión prioritaria y del resurgir de la distinción ius constitutionis-ius litigatoris. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*.

Cancer Lalanne, E. (1999). La Constitución como motivo del recurso de casación. *Cuadernos de Derecho Público*, (7).

Carrasco Gallego, J.A. y Sánchez Albarrán, O. (2008). La eficiencia de la futura reforma de la casación civil española. Una aproximación desde la óptica del análisis económico del derecho. *Diario La Ley*, (6958).

Catalina Benavente, M.A. (2018). La acreditación del interés casacional ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*.

- Cortés Domínguez, V. (2021). Recurso de casación. Cortés Domínguez, V. y Moreno Catena, V. (Ed.), *Derecho Procesal Penal* (pp. 669-690). Tirant Lo Blanch.
- De Benito Llopis-Llombart, M. (2016). Evolución histórica de la casación civil española. Díez-Picazo Giménez, L. y Vegas Torres, J. (Coords.), *Derecho, Justicia, Universidad: liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos* (pp. 945-972). Editorial Universitaria Ramón Areces.
- De la Oliva Santos, A. y Díez-Picazo Giménez, I. (2000). *Derecho procesal Civil. El proceso de declaración: conforme a la Ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil*. Editorial universitaria Ramón Areces.
- De La Plaza Navarro, M. (1944). *La casación civil*. Editorial Revista de Derecho Privado.
- De la Rúa, F. (1968). *El recurso de casación: en el Derecho Positivo Argentino*. V.P. de Zalavía.
- Delgado Castro, J. (2009). La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, (33).
- Díez-Picazo, L.M. (2020). *Ordenamiento constitucional español* (1ª Ed.). Tirant Lo Blanch.
- Escríche, J. (1851). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (9ª ed.). Librería de Rosa, Bouret.
- Fairén Guillen, V. (1969). Estudio Histórico Externo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. En su libro *Temas del Ordenamiento Procesal, Tomo I*. Tecnos.
- Fairén Guilén, V. (1957). Sobre la recepción en España del recurso de casación francés. *Anuario De Derecho Civil*.
- Fierro Rodríguez, D. (2023). La revolución en los recursos de casación acometida por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio. *Revista Derecho y Proceso*, (4).
- Flors Maties, J. (2015). *Los medios de impugnación de las sentencias firmes*. Tirant lo Blanch.
- Gómez Orbaneja, E. (1976). *Derecho procesal civil, Vol. 1* (7ª ed.). Artes Gráficas y Ediciones.
- González-Cuellar Serrano, N. (1993). Los fines de la casación en el proceso civil. *Jueces para la democracia*, (19).
- González Granada, P. (2019). Los Acuerdos Plenarios No Jurisdiccionales del Tribunal Supremo y la reforma del sistema impugnatorio de autos definitivos en el orden penal. *Revista General de Derecho Procesal*, (48).
- Guasp Delgado, J. (1956). *Derecho procesal civil*. Instituto de Estudios Políticos.
- Guzmán Fluja, V. (1996). *El recurso de casación civil*, Tirant lo Blanch.

Hualde López, I. (2022). Algunas cuestiones sobre la admisión del proyectado recurso de casación civil. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, (2).

Hualde López, I. (2017). Algunas consideraciones sobre el tribunal y el recurso de casación civil francés = A few considerations regarding the French Court of Cassation and the civil appeal in cassation. *Cuadernos de derecho transnacional*, 9, (1). DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3618>.

Hualde López, I. (2015). Una aproximación al Tribunal Supremo y certiorari norteamericano. *Cuadernos de derecho transnacional*.

Jiménez Conde, F. (1977). Precedentes del error de Derecho en la apreciación de las pruebas como motivo de casación (I). *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, (4).

Lacaba Sánchez, F. (2023). Nuevo recurso de casación civil. *Revista de Derecho vLex*, (231).

Macias Castaño, J.M. y Luna Yerga, Á. (2021). El nuevo recurso de casación civil proyectado en el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (7).

Manresa y Navarro, J. (1869). *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación con los formularios correspondientes a todos los juicios. Y un repertorio alfabético de las materias comprendidas en las mismas*. Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia.

Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil introducidas por el RDL 5/2023 de 28 de junio. (2023). *Revista de Derecho vLex*, (229).

Montero Aroca, J. y Flor Martíes, J. (2012). *El recurso de casación civil. Casación e infracción procesal*. Tirant lo Blanch.

Montesquieu, Ch. L. (1984). *Del espíritu de las leyes* (M. Blázquez y P. de Vega, Trad.). Sarpe.

Moreno Pastor, L. (1989). *Los orígenes del Tribunal Supremo. 1812-1838*. Ministerio de Justicia.

Morón Palomino, M. (1997). Ensayo sobre el origen y evolución del Recurso de Casación en Francia. *Anales de la Facultad de Derecho*, (15).

Muñoz Aranguren, A. (2023). El diseño del nuevo recurso de casación civil en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. *Diario La Ley*, (10210).

Nieva Fenoll, J. (2023). Reformando la casación –civil y penal– por el Real Decreto-Ley: ¿el espíritu de una época?. *Actualidad Civil*, (7-8).

Nieva Fenoll, J. (2003). *El recurso de casación civil* (1ª ed.). Editorial Ariel.

Ordeñana Gezuraga, I. (2020). El puzzle de la casación civil en España: La casación civil común. Análisis lege data y propuestas de mejora lege ferenda. *Justicia: Revista De Derecho Procesal*, (1).

- Picado Vargas, C.A. (2004). Consecuencias prácticas de las diferencias entre el recurso de casación civil y el recurso ante la Sala de Casación en materia agraria. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (104).
- Picó Junoy, J. (2023). Reflexiones críticas de urgencia sobre la reciente reforma de la casación civil. *Diario La Ley*, (10325).
- Quiroga León, A. (1998). La Casación Civil: Mito y Realidad. Proyecto de Ley Modificatorio. *Derecho PUCP*, 52.
- Quiroga León, A. (1989). La casación civil y la tutela jurídica de las personas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. *THEMIS Revista de Derecho*, (15).
- Rodríguez Alique, M.A. (1990). Reflexiones sobre el recurso de casación civil. *Revista de Derecho Procesal*, (1).
- Rousseau, J. J. (1994). *El contrato social* (J. Carrier Vélez, Trad.). Edicomunicación, Colección Fontana.
- Saenz Elizondo, M.A. (1980). El recurso de casación civil (análisis histórico), *Revista de Ciencias Jurídicas*, (41).
- Santisteban Castro, M. (2023). El cambio de paradigma del modelo casacional civil español a través del Real Decreto-Ley 5/2023. *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, (8).
- Santisteban Castro, M. (2022). El interés casacional civil: revisión crítica y smart justice. *Justicia: Revista De Derecho Procesal*, (2).
- Serra Domínguez, M. (2001). El recurso de casación en la LEC 1/2000. *Revista Jurídica de Catalunya*, (4).
- Serra Domínguez, M. (1984). *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Editorial Tecnos.
- Taboada Roca, M. (1977). *La casación civil española en alguna de sus complejidades*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- Tardío Pato, J.A. (2003). El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales. *Revista De Administración Pública*, (162).
- Taruffo, M. (2018). *Aspectos del precedente judicial*. Coordinación Editorial.
- Taruffo, M. (2009). Las funciones de las Cortes Supremas. *Páginas de justicia civil*.
- Toro, J.A. (2014). Principios de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Principios del Derecho I*.
- Vázquez Sotelo, J.L. (1979). *La casación civil (revisión crítica)* (1ª ed.). Servicios Editoriales Ediser.

Vázquez Sotelo, J.L. (1974). Rasgos definidores de la casación civil española. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, (4).

Vecina Cifuentes, J. (2001). Los recursos extraordinarios de casación e infracción procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. *Jueces para la Democracia*, (40).

## **TEXTOS LEGALES**

### **INTERNACIONALES**

Asamblea Constituyente Francesa. (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

### **NORMATIVA ESTATAL**

Acuerdo de 14 de septiembre de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles. (BOE núm. 226, de 21 de septiembre de 2023, pp. 127790-127794).

Código Penal. *Gaceta de Madrid*, núm. 4937, 21 de marzo de 1848.

Constitución de Cádiz. *Gaceta de Madrid*, núm. 24, de 24 de marzo de 1812.

Constitución Española. (BOE, núm. 311, 29 de diciembre de 1978, pp. 29313-29424).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE, núm. 7, de 8 de enero de 2000).

Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. (BOE, núm. 108, de 5 de mayo de 1992, pp. 15062-15074).

Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE, núm. 188, de 7 de agosto de 1984, pp. 22917-22934).

Ley de Enjuiciamiento Civil. *Gaceta de Madrid*, núm. 264, de 21 de septiembre de 1855.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE, núm. 157, de 2 de julio de 1985).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil. *Gaceta de Madrid*, núm 36, de 5 de febrero de 1881, pp. 326-329.

Real Decreto de 20 de junio. *Gaceta de Madrid*, núm. 6576, de 24 de junio de 1852.

Real Decreto de 4 de noviembre sobre el Recurso de Casación. *Gaceta de Madrid*, núm. 145, 6 de noviembre de 1838.

Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de

apoyo a la reconstrucción de la isla de la Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. (BOE, núm. 154, de 29 de junio de 2023, pp. 30-31).

## **JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES**

### **JUZGADOS Y AUDIENCIA PROVINCIAL**

AAP 1057/2017, de 11 de octubre de 2017.

SJCA nº2, 62/2019, de 22 de marzo de 2019.

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

STC 34/2019, de 14 de marzo de 2019.

STC 81/1996, de 20 de junio de 1986.

STC 230/1993, de 12 de julio de 1993.

STC 12/1993, de 18 de enero de 1993.

STC 242/1992, de 21 de diciembre de 1992.

STC 49/1990, de 15 de marzo de 1990.

STC 7/1989, de 20 de febrero de 1989.

### **TRIBUNAL SUPREMO**

ATS 818/2018, de 31 de enero de 2018.

ATS, 15 de julio de 2008.

ATS 92/2005, de 19 de julio de 2005.

ATS 12972/2003, de 9 de diciembre de 2003.

STS 680/2023, de 8 de mayo de 2023.

STS 37/2021, de 27 de septiembre de 2021.

STS 1394/2018, de 23 de abril de 2018.

STS 351/2017, de 1 de junio de 2017.

STS 85/2016, de 19 de febrero de 2016.

STS 406/2014, de 9 de julio de 2014.

STS 397/2011, de 24 de mayo de 2011.

STS 1050/2007, de 18 de octubre 2007.

STS 1224/2004, de 15 de diciembre de 2004.

STS 909/1996, de 31 de octubre de 1996.

STS 509/1987, de 5 de febrero de 1987.

STS 1197/1950, de 11 de julio de 1950.

## **OTROS DOCUMENTOS DE INTERÉS**

Álvarez Rodríguez, R. (2017). *El recurso de casación en el proceso civil. Un recurso en continuo cambio*. Universidad de León, Facultad de Derecho, España.

Consejo General del Poder Judicial. (2022). *La Justicia Dato a Dato 108. Estadísticas*. <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/JusticiaDatoaDato/Justicia%20Dato%20a%20Dato%202022.pdf> [última consulta: 09/04/2023].

Consejo General del Poder Judicial. (2018). *La Justicia Dato a Dato 108. Estadísticas*. <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/JusticiaDatoaDato/Datos%2520Anteriores/Justicia%2520Dato%2520a%2520Dato%25202018.pdf> [última consulta: 09/04/2023].

Díez-Picazo, L.M. (18 de julio de 2002). *Jurisprudencia y seguridad jurídica*. ABC. <https://www.abc.es/opinion/abci-jurisprudencia-y-seguridad-juridica-200207180300-115542-noticia.html> [última consulta: 24/04/2023].

Martín Brañas, C. (1996). *El recurso de casación civil por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales*. [Tesis doctoral inédita]. Universidad de Alcalá. <https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/6142af4127af2147d14442ce> [última consulta: 11/03/2023].

Tribunal Constitucional (2023). Avance estadístico anual 2023. [https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Estadisticas/202312\\_Avance\\_Estadistico\\_Anuual\\_Con\\_Comparativas.pdf](https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Estadisticas/202312_Avance_Estadistico_Anuual_Con_Comparativas.pdf) [última consulta: 11/05/2023].

Tribunal Supremo (2017). Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-de-lo-Civil-del-Tribunal-Supremo-de-27-01-2017--sobre-criterios-de-admision-de-los-recursos-de-casacion-y-extraordinario-por-infraccion-procesal> [última consulta: 22/04/2023].